

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**



**“LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN Y  
LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL  
PROCESO EN LOS JUZGADOS DE PARTIDO Y DE  
INSTRUCCIÓN EN LO CIVIL DE LA CIUDAD  
DE LA PAZ”**

**Postulantes : Reynaldo Oronoff Bueno Flores  
Javier Carpio Delgado**

**Tutor : Dr. Ricardo Tito Atahuichi Salvatierra**

**Año : 2002**

---

### **DEDICATORIA**

Sin el sacrificio, comprensión y constancia del amor de nuestros padres, nuestra brillante y sin igual vocación por la justicia y humilde predisposición para el bien, la verdad, igualdad probidad y justicia, como es la nuestra, no habría sido realizada.

Por tanto dedicamos a ellos nuestros logros.

**REYNALDO O. BUENO FLORES**

**JAVIER CARPIO DELGADO**

---

### AGRADECIMIENTOS Y RECONOCIMIENTOS:

El éxito del presente trabajo dirigido y consiguientemente la exitosa culminación de nuestra formación superior, es el resultado material de la labor desplegada incondicionalmente por el Dr. Luis Fernando Torrico Tejada, actual Director del Programa Especial de Titulación de Antiguos Egresados y el plantel de eminentes catedráticos conjuntamente las autoridades académicas de la Facultad de Derecho de nuestra Superior Casa de Estudios "UMSA".

Sin embargo no podemos dejar de mencionar la sacrificada dedicación al servicio de la docencia y formación de nuevos profesionales idóneos y probos, nos referimos a nuestro tutor Dr. RICARDO TITO ATAHUICHI SALVATIERRA, quien cual experimentado cirujano utiliza con destreza el bisturí, utiliza sus conocimientos para pacientemente y con destreza científica sistematizar los conocimientos y vocación de sus pupilos, nosotros.

Sea para ellos y para reconocer sus ilustres enseñanzas, guía y orientación la presente Trabajo Dirigido.

¡Dios los bendiga y dé lucidez a su espíritu y justicia a su alma por la eternidad!

Reynaldo Oronoff Bueno Flores

Javier Carpio Delgado

---

## INDICE DE CUADROS

1. Cuadro sobre la estructura orgánica de la Corte Suprema de Justicia..... Pag. No. 57  
     Sala Civil I y II  
     Sala Penal I y II  
     Sala Social – Administrativa y de Minería I y II
2. Cuadro sobre la estructura orgánica de la Corte Superior Distrital de La Paz.." " 61
3. Cuadro sobre la estructura orgánica del Consejo de la Judicatura..... " " 73

## INDICE DE FIGURAS

1. Figura gráfica sobre las causas radicadas en los 13 Juzgados de Partido en lo Civil del Distrito de La Paz de la Gestión 2001..... Pág No. 75
  2. Figura gráfica sobre las causas radicadas en los 10 Juzgados de Instrucción en lo Civil del Distrito de La Paz ..... Pág. No. 76
  3. Figura gráfica sobre los procesos con Incidentes de Nulidad de Actos Procesales de Comunicación en los 10 Juzgados de Instrucción en lo Civil de la ciudad de La Paz en la gestión 2001..... Pág. No. 80
  4. Figura gráfica sobre los procesos con Incidentes de Nulidad de Actos Procesales de Comunicación en los 13 Juzgados de Partido en lo Civil de la ciudad de La Paz, de la gestión de 2001..... Pág. No. 81
-

## "LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN Y LA RETARDACION DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO EN LOS JUZGADOS DE PARTIDO Y DE INSTRUCCION EN LO CIVIL DE LA CIUDAD DE LA PAZ"

### R E S U M E N

Jurídicamente el proceso, es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí con el fin u objetivo de resolver los conflictos particulares que se dan entre personas.

La palabra proceso supone actos que tienen unidad, además de su carácter teológico, lo que le caracteriza es su fin, es decir la decisión del conflicto mediante el fallo del juez o magistrado, que deberá adquirir la calidad de cosa juzgada. Siendo por tanto determinante la correcta realización de los actos procesales dentro del proceso. La no realización de un acto procesal interrumpe la prosecución y continuidad del proceso.

Por acto procesal debemos entender, el acto jurídico emanado de las partes, del juez y de terceros, con la intencionalidad de crear, modificar o extinguir derechos y efectos procesales.

Una de las clasificaciones de los actos procesales, tomando en cuenta a su actor distingue los siguientes actos procesales:

a) Actos procesales del juez o tribunal: entre lo que se encuentran en primer lugar los actos de decisión (consistentes en las providencias del juez tendientes a resolver el litigio; en segundo lugar están los actos procesales de comunicación que consisten en las citaciones, notificaciones y sus modalidades que tienen por objeto hacer conocer los actos de decisión del juez, las peticiones y otros actuados dentro del proceso a las partes actora y demandada; en tercer lugar están los actos de documentación que consisten en la acumulación cronológica y ordenada de todos los actuados que realizan las partes cuya expresión objetiva del proceso es el expediente.

b) Actos procesales de las partes: entre ellos están los actos de obtención de una pretensión y los actos dispositivos que tienden a crear, modificar o extinguir actuaciones procesales en aplicación del Principio Dispositivo y otros que rigen en el Proceso Civil.

---

c) Finalmente están los actos procesales de terceros realizadas por terceras personas, como ser los testigos, peritos, etc.

Consiguientemente, los actos procesales de comunicación como parte del proceso se hallan estrechamente vinculados entre sí, al grado de que la omisión, defecto o fraude de dichos actos, una vez demostrados, plantean la necesidad de corregirlos para evitar sus efectos expresados en incidentes y retardación de justicia.

Los incidentes de nulidad de los actos procesales de comunicación, una vez planteados obligan al juez a la consideración y resolución de dichos incidentes conforme lo establece la ley procesal por medio de una resolución o auto interlocutorio, dilatándose así el proceso. El punto principal del trabajo dirigido que realizamos, estudia el deficiente sistema de la forma en que se efectúan los actos procesales de comunicación (citación, notificación, etc.) previstos en el Código de Procedimiento Civil, la Ley No. 1760 de Abreviación Procesal Civil y demás normas procesales que rigen los actos procesales de comunicación, el fraude procesal, nulidad de citación, nulidad de obrados, etc.

Sin duda son muchas las deficiencias e insuficiencias con que tropiezan los profesionales abogados, sin embargo resulta difícil señalar todos los errores principales, pudiendo señalarse entre ellos, al hecho de que los litigantes o partes tengan un trato personal con los oficiales de diligencias de los juzgados de partido y de instrucción en lo civil, pudiendo llegar en muchos casos a acuerdos respecto a las diligencias o, a la forma de documentarlas en el proceso, situación que a la postre se traduce en incidentes de nulidad de los actos procesales, que entorpecen el proceso y terminan en nulidad de actuados procesales con serio perjuicio para las partes, retardación de justicia, etc.

Con el objeto de demostrar la insuficiencia y lagunas de nuestras normas procesales que rigen los actos procesales de comunicación dentro del proceso civil en general y en particular en los juzgados de partido y de instrucción en lo civil de la ciudad de La Paz, hemos realizado un diagnóstico sobre la forma en que se efectúan los actos procesales de comunicación consistentes en las citaciones, notificaciones y todas sus formas de ejecución, así como sus defectos y fraudes, cuyos efectos son el surgimiento de los incidentes de nulidad de los mismos, que independientemente de su resolución a su vez se constituyen en una de las causas de retardación de justicia en nuestra administración de justicia.

---

Efectuado el diagnóstico de la forma en que se realizan los actos de comunicación en los juzgados de partido y de instrucción en lo civil en la ciudad de La Paz, en la fase propositiva del trabajo, presentamos propuestas de solución al problema, principalmente para que se dé mayor dinamismo al proceso civil y evitar el contacto entre el público litigante y los oficiales de diligencias en los casos innecesarios o notificaciones de mero trámite en estricta aplicación de la Ley No. 1760 de 28 de febrero de 1997 sobre Abreviación Procesal Civil, asimismo presentamos otras propuestas complementarias estipuladas en el trabajo.

Respecto a las conclusiones estas se hallan establecidas específicamente en relación a los vicios en el procedimiento de los actos procesales de comunicación y sus efectos, a la falta de capacitación de los oficiales de diligencias y a la propia negligencia del juez que no cumple con los deberes que la ley le faculta.

El Trabajo de diagnóstico se hizo con un estudio de campo en los juzgados de partido y de instrucción en lo civil de la ciudad de La Paz, una amplia bibliografía y jurisprudencia existente.

---

**“LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN Y LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO EN LOS JUZGADOS DE PARTIDO Y DE INSTRUCCIÓN EN LO CIVIL DE LA CIUDAD DE LA PAZ”**

**CUADRO DE CONTENIDOS**

DEDICATORIA.....	Pag.	2
AGRADECIMIENTOS Y RECONOCIMIENTOS.....	"	3
INDICE DE CUADROS.....	"	4
INDICE DE FIGURAS.....	"	4
RESUMEN.....	"	5

**I. SECCION DIAGNOSTICA**

**1.- CONCEPTOS PREVIOS**

1.1.- Derecho Procesal y Derecho Procesal Civil.....	"	11
1.2.- El Proceso y Actos Procesales de Comunicación.....	"	12
1.2.1.- Principios Generales del Derecho que rigen el Proceso y los Actos Procesales de Comunicación.....	"	12
1.3.- Actos Procesales en General.....		18
CLASIFICACION:.....	"	19
1.4.- Actos Procesales de Comunicación .....	"	20
1.4.1.- Citación.....	"	20
1.4.2.- Emplazamiento.....	"	22
1.4.3- Notificación.....	"	22
1.4.4.- Edicto.....	"	24
1.4.5.- Ordenes Instruidas.....	"	24
1.4.6.- Exhorto.....	"	25
1.5.- Los Actos Procesales de Comunicación y sus efectos.....	"	25

---



1.6.- Los Actos Procesales de Comunicación como una de las causas de Retardación de Justicia dentro del Proceso..... "	26
<b>2.- LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN Y LA RETARDACION DE JUSTICIA DENTRO LOS PROCESOS CIVILES</b>	
2.1.- Constitución Política del Estado..... "	29
2.2.- Código de Procedimiento Civil..... "	29
2.3.- Ley N° 1760 de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar. "	43
2.4.- Ley de Organización Judicial..... "	44
<b>3.- LEGISLACIÓN COMPARADA</b>	
3.1.- Argentina..... "	46
3.2.- Perú..... "	49
<b>4.- ORGANOS JURISDICCIONALES DONDE SE EJECUTAN LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN Y LA RETARDACION DE JUSTICIA.</b>	
4.1.- Estructura del Poder Judicial..... "	52
I. Corte Suprema de Justicia..... "	52
II. Cortes Superiores de Distrito..... "	56
III. Juzgados de Partido en lo Civil..... "	60
IV. Juzgados de Instrucción en lo Civil..... "	62
V. Juzgados de Mínima Cuantía..... "	64
VI. Funcionarios Subalternos..... "	65
VII. Libros..... "	65
Auxiliares..... "	66
VIII. Oficiales de Diligencias..... "	66
IX. Otros Organismos..... "	67

---

## 5.- LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN Y LA RETARDACION DE JUSTICIA EN LOS JUZGADOS DE PARTIDO Y DE INSTRUCCIÓN EN LO CIVIL

5.1.- Los Efectos de los Actos Procesales de Comunicación y sus efectos dentro de los Procesos Civiles.....	"	72
5.2.- Vicios de los Actos Procesales de Comunicación.....	"	75
5.3.- Los Incidentes Como Efectos de los Actos Procesales de Comunicación y sus efectos dentro del Proceso Civil.....	"	76
5.4.- La Retardación de Justicia en los Juzgados de Partido y de Instrucción en lo Civil de la Ciudad de La Paz.....	"	79

## II. SECCION PROPOSITIVA

1.- Propositiones:.....	"	80
-------------------------	---	----

## III. SECCION CONCLUSIVA

1.- Conclusiones: .....	"	82
-------------------------	---	----

## BIBLIOGRAFÍA

## ANEXOS:

- Varios.
-

## I. SECCION DIAGNOSTICA:

### 1.- CONCEPTOS PREVIOS

#### 1.1.- El derecho Procesal Y Derecho Procesal Civil.

Dentro del contexto general de la ciencia del derecho, como una parte muy importante, se podría decir infaltable, tenemos al “Derecho Procesal” que es “la rama de la ciencia jurídica, que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso”.<sup>1</sup>

Sobre el Derecho Procesal Civil y su desarrollo hasta alcanzar el nivel científico que hoy tiene, el Dr. José Decker Morales nos comenta: “En los primeros tiempos, las reglas de procedimiento se confundían con las leyes sustantivas, porque participaban de su naturaleza jurídica y eran asimismo regidas por principios análogos. La separación de las leyes procedimentales fue posterior, y mas tarde se convirtió en una legislación autónoma con un régimen jurídico propio”.<sup>2</sup>

“.....La verdadera regulación del proceso con caracteres legislativos propios aparece en la Ordenanza Francesa de 1667 y, recién en 1806 se puso en vigencia el Código de Procedimiento Civil Francés, el que sirvió después de modelo a toda la legislación europea, la que a su vez constituya una valiosa fuente de nuestra legislación procesal”.

“Sin embargo de lo anotado, el Derecho Procesal, no tiene una larga tradición como las otras ramas del derecho. Es inobjetable que su elaboración es reciente, por que sus principios están adquiriendo características propias y ampliándose el campo de su aplicación.”.<sup>3</sup>

Ahora bien, por lo expuesto, tenemos que el Derecho Procesal Civil, es una ciencia muy reciente, el concepto de ella es impreciso aun, pero consideramos necesario conceptualizarlo como “la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del proceso civil”.

<sup>1</sup> Eduardo Coutere: Teoría General del Proceso Civil y Ley de Organización Judicial..... Bolivia. Ed.

<sup>2</sup> Jose Decker M.; Código de Procedimiento Civil, comentarios y concordancias. Cbba – Bolivia. 3º Ed. P 5

## **1.2. El Proceso y los Actos Procesales de Comunicación.**

La palabra “proceso”, comúnmente significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia delante, desenvolvimiento. En si mismo todo proceso es una secuencia.<sup>1</sup>

“En cuanto se refiere al proceso, su uso es también relativamente nuevo, por que antes se decía juicio, palabra que proviene del Derecho Romano. La palabra proceso es mas amplia por que comprende los actos que realizan las partes y el juez, cualquiera que sea la causa que los origine, en tanto que juicio supone un conflicto de intereses”.<sup>3</sup>

Ampliando nuestro concepto sobre el proceso, debemos referirnos al “proceso jurídico” que es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre si, con el fin de resolver los conflictos de intereses de las personas, donde los actos procesales de comunicación tienen su importancia.

De lo anotado, la palabra “proceso” además supone actos procesales que tienen unidad, además de su carácter teleológico, lo que le caracteriza es su fin, la decisión de un conflicto mediante un fallo, que adquiere la calidad de autoridad de cosa juzgada.

Los actos procesales que componen, un proceso tiene unidad, están estrechamente concatenados entre si.

Si un acto procesal falta o es realizado defectuosamente, o es fraguado, el proceso tiene vicios de nulidad que afectara los intereses económicos y jurídicos de las partes. Debemos mencionar que en el proceso los “actos procesales de comunicación” como parte del proceso tienen sus caracteres propios.

### **1.2.1. Principios Generales del Derecho Procesal que rigen el Proceso y los Actos Procesales de Comunicación.**

El estudio de los “principios procesales” desde un punto de vista científico y orgánico es moderno, no obstante que sus antecedentes históricos se desarrollaron

---

<sup>3</sup> Op. Cit. J. Decker

desde la antigüedad, al grado que su evolución es incesante, por ejemplo la lucha que se repite entre la “oralidad” y la “escritura”, la “celeridad” y “las garantías para las partes”, la “libertad” y “sujeción a las normas”, “disposición” e “inquisición”, la “unidad” y “multiplicidad de instancias”.

El proceso en su evolución y desarrollo, se constituye en una función pública, y en general busca que la función jurisdiccional satisfaga las necesidades superiores de la colectividad y el interés particular de las personas.

Los principios procesales que también son aplicables a los actos procesales de comunicación, son la expresión de las doctrinas procesales que se dan el tiempo, por tanto, las tendencias que van conduciendo a la internacionalización de esas doctrinas, también arrastran consigo a la globalización de los principios procesales, posibilitando que se uniformicen.

Entre los principios generales del derecho procesal tenemos:

#### **1.2.1.a.- LA ORALIDAD, DISPOSICIÓN Y GRATUIDAD:**

Estos “Principios Generales del Derecho Procesal” concentran en sí, los aspectos esenciales del proceso contemporáneo y representan según algunos autores, una consecuencia de la socialización del proceso. Así la gratuidad reclama la igualdad total del ejercicio de los derechos de las partes.

#### **1.2.1.b.- PRINCIPIO DISPOSITIVO**

Este principio asigna a las partes y no al juez, la iniciativa, el ejercicio y el poder de renunciar al proceso.

#### **1.2.1.c.-PRINCIPIO DE LA ORALIDAD**

Sobre este principio en nuestro medio, se ha realizado un debate y lucha por su implementación y aplicación. En las legislaciones procesales se contraponen al Principio de los procesos Escritos. Dicha incesante lucha por La “Oralidad”, significa que en el campo del proceso los principios científicos de la época moderna, como ser: el de la “inmediación”, “concentración”, “eventualidad” y

---

“apreciación racional de la prueba” que se efectivizar casi inmediatamente en los procesos orales.

En Bolivia, debemos mencionarlo, la implantación del Sistema del Principio de La Oralidad, en materia civil debe merecer un estudio cuidadoso, teniendo en cuenta que en nuestro país coexisten varias nacionalidades, que hablan diferentes idiomas, aunque constitucionalmente sea el idioma oficial castellano.

#### **1.2.1.d.- PRINCIPIO DE IGUALDAD.**

Este principio domina el proceso civil, puesto que es una manifestación particular del principio de igualdad de las partes ante la Ley.

Por la importancia que reviste el estudio de éste Principio, lo analizaremos también desde el punto de vista estrictamente jurídico, por tanto debemos indicar, que el Principio de Igualdad, se expresa en la fórmula: “AUDIATUR ALTERA PARS” que significa “óigase a la otra parte”, analizando cuidadosamente el principio, percibimos que si podemos tomarlo en dos sentidos; primero, desde el aspecto de “la igualdad de posibilidades” en el ejercicio de la acción y en el ejercicio de la defensa, de acuerdo con el axioma que dice que no debe ser lícito para el actor lo que no se permite al reo; segundo, desde el aspecto de la aplicación de la llamada “garantía de audiencia”, cuando se dice que toda pretensión o petición de una de las partes, se debe comunicar a la otra, para que ésta acepte o, se oponga a ella, el juez no puede resolverla de plano, sin escuchar antes a la otra parte.

Reiterando, diremos que por su importancia el Principio de Igualdad dentro del desenvolvimiento del proceso, determina la importancia de la realización de los actos procesales de comunicación.

Algunas aplicaciones del principio de igualdad, son:

- a) concesión de un plazo razonable, para que el demandado citado, notificado o emplazado, comparezca ante la autoridad y asuma su defensa, previa citación legal con la demanda y demás actuaciones;
  - b) las pruebas deben ser comunicadas a la parte adversa, antes de su producción;
-

- c) toda prueba debe ser fiscalizada por la parte adversa, durante la producción de la misma;
- d) ambas partes, tienen el mismo derecho de alegar;
- e) ambas partes, tienen el derecho de impugnar las resoluciones del juez. (7)

#### **1.2.1.e.- PRINCIPIO DE ECONOMIA**

Este principio, se lo considera en cuanto al tiempo, o en cuanto al dinero. En cuanto a la “economía de tiempo”, para obtenerla se deben simplificar y disminuir los actos procesales, sin coartarlos, pues “Justicia Retardada” es “Justicia Denegada”. En cuanto a la “economía de dinero” como principio constituye una determinante afirmación de que el proceso, no debe ser oneroso incluyendo los actos de comunicación previa reglamentación respecto a los de carácter personal .

Las principales aplicaciones del principio de economía son:

- a) limitación de los medios de prueba;
- b) simplificación de las formas del debate;
- c) la condenación al pago de las costas del juicio;
- d) reducción de los recursos, etc.

#### **1.2.1.f.- PRINCIPIO DE PROBIDAD**

Este principio, trata de conjuncionar varias soluciones para evitar la “malicia” en la conducta de las partes contendientes, su aplicación se expresa en varios sub-principios como los siguientes:

- a) demanda y contestación, deben ser claras;
  - b) las excepciones deben ser formuladas todas juntas y al mismo tiempo;
  - c) los medios de prueba deben limitarse a los hechos controvertidos;
  - d) convalidación de nulidades, que significa, que los defectos de los actos procesales, cualesquiera sean, deben ser corregidos inmediatamente, caso contrario, deben refutarse, quedando convalidadas las nulidades;
-

- e) costas procesales, que significa que el litigante de mala fe, o el temerario, deben ser condenados al pago de las costas y honorarios profesionales.

Respecto a este principio será necesario que a los oficiales de diligencias se los capacite, controle y elabore una reglamentación a efectos de evitar actos de corrupción que con frecuencia se dan por cohecho activo o pasivo produciendo vicios en el proceso.

#### **1.2.1.g.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**

Este principio general del Derecho Procesal, considera la existencia de la necesidad de una fiscalización pública, sobre la obra de los jueces.

Este importante principio del Derecho Procesal, normalmente se expresa en lo siguiente:

- a) exhibición del expediente, pues el proceso puede ser consultado por las partes, sus defensores y por todo aquel que tenga interés legítimo;
- b) la publicidad de audiencias que supone, que las audiencias se realicen a puertas abiertas.

En aplicación de éste principio, las normas procesales son de carácter público.

#### **1.2.1.h.- PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN**

Es otro principio del Derecho Procesal, para dar celeridad y continuidad al proceso hasta su conclusión. Conceptualmente, consiste en la pérdida o extinción de una facultad procesal, cuando ésta no es ejercida oportunamente. Las etapas en las que se desarrolla el proceso, no pueden ser reiteradas una vez que han concluido, o se han extinguido. Bajo éste principio, la “Cosa Juzgada” es la máxima preclusión.

La aplicación del “Principio de Preclusión” se da cuando se vencen los términos o plazos procesales, para realizar algunos actos procesales, que deben efectuarse inevitablemente dentro un plazo procesal, por ejemplo, cuando las partes o alguna de las que interviene en el proceso, no produce prueba en el plazo o termino probatorio, cuya duración varía según la Ley.

---

<sup>7</sup> Eduardo J. Couture, Teoría General del Proceso Civil y Ley de Organización Judicial, Uruguay.



O en el caso de la interposición del recurso de apelación o casación o cualquier otro recurso previsto por la Ley procesal.

En virtud de éste principio los actos procesales de comunicación son imprescindibles en su ejecución.

#### **1.2.1.i.- PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN**

Consiste en que ciertas cuestiones litigiosas o incidentales producidos por vicios en los actos de comunicación, o aún el mismo proceso, deben sustanciarse en una o dos audiencias realizadas consecutivamente en el menor tiempo posible, para evitar la dilación en la realización de los actos procesales, es decir, para evitar la “Retardación de Justicia”, asimismo para evitar la pérdida o destrucción de los medios de prueba materiales.

#### **1.2.1.j.- PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN**

Este principio procesal, se desglosa en dos aspectos:

- a) el juez actúa en contacto directo con las partes, con los peritos, los testigos y demás sujetos procesales, de modo que la misma prueba, la recoge personalmente, sin intermediarios;
- b) el juez que recibe las pruebas, debe ser el mismo que pronuncia la sentencia, todo en base a los actos procesales de comunicación.

#### **1.2.1.k.- PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL**

También éste principio tiene sus propias características y efectos dentro del proceso, pues, de acuerdo al mismo, las pruebas propuestas u ofrecidas y producidas por una de las partes conforme a derecho y oportunamente, pueden ser aprovechadas por la otra parte, aunque no sea ésta la que las haya ofrecido o producido.

#### **1.2.1.h.- PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA**

Es otro principio procesal que establece que la sentencia debe ser congruente consigo misma y con la litis.

---

Al respecto del estudio de éste principio, se habla de una congruencia interna y de una congruencia externa. La primera, consiste en la armonía de las distintas partes de la sentencia, pues ésta no debe contener afirmaciones o resoluciones contradictorias. La segunda, consiste en la adecuación de la sentencia, con los puntos cuestionados, que estuvieren en debate. La sentencia no debe resolver mas de lo que las partes le piden al juez ni dejar de resolver puntos que las mismas plantearon.

Todos los principios generales del Derecho Procesal, deben ser aplicados en la ejecución de los actos procesales de Comunicación, a objeto de dar cumplimiento con las normas que establece la Ley Procesal.

### 1.3 Actos Procesales en General:

Conforme a lo estudiado hasta aquí, los “actos procesales” son partes constituyentes del proceso, cada acto procesal, reviste vital importancia y se constituye en esencial infaltable y determinante dentro del proceso. La no realización, o en su defecto la alteración de un acto procesal interrumpe la prosecución y continuidad del proceso, considerado éste ultimo como una unidad indivisible del proceso.

Por “acto procesal” debemos entender, el acto jurídico emanado de las partes, del juez y de terceros eventualmente ligados al proceso con la intencionalidad de crear, modificar o extinguir efectos procesales.

El Dr. José Decker Morales en su obra, “Código de Procedimiento Civil, comentarios y concordancias”, establece que los actos procesales, son los hechos voluntarios que tienen por efecto directo o inmediato la constitución, el desenvolvimiento o la extinción del proceso. Estos actos pueden proceder de las partes o sujetos del proceso o de sus auxiliares; también pueden provenir del órgano judicial y de los terceros vinculados a aquel, con motivo de una designación, citación o requerimiento destinados al cumplimiento de una función determinada.<sup>3</sup>

De este modo cualquier otra actividad hecha al margen del proceso, queda fuera del concepto de “acto procesal”.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> op. Cit. J. Decker M. pag. 88

<sup>4</sup> op. Cit. J. Decker M. pag. 88

**CLASIFICACION:** Según el sujeto actor se clasifican en:

**Actos del Juez o Tribunal.-** Que son normalmente emanados del juez o de los tribunales. Se caracterizan porque constituyen una manifestación de la función pública y jurisdiccional y se clasifican en:

1. actos de decisión.- Son aquellas providencias del tribunal, tendientes a resolver el litigio, asegurando por cierto el impulso procesal.
2. actos de comunicación.- Son las notificaciones, nominaciones, citaciones y emplazamiento que tienen por objeto hacer saber los actos de decisión.
3. Actos de documentación.- Que consisten en documentar todo lo actuado en el proceso, vale de decir documentar los actos del juez, de las partes y aun de terceros.

**Actos de las partes.-** Son aquellos actos del demandante y eventualmente terceristas tendientes a obtener una resolución favorable del litigio, pues las partes acuden ante el órgano jurisdiccional para pedir la tutela de sus derechos o la satisfacción de sus pretensiones jurídicas.

Entre estos actos tenemos:

1. actos de obtención, que tienden al logro de una pretensión y comprenden a los actos de petición que tienen el objeto de definir el contenido de la pretensión;
2. actos de afirmación que tienden a crear convicción y conocimiento al juez en torno a pretensiones de las partes.
3. actos de prueba que consisten en la aportación de todos los elementos de prueba para la persuasión y convencimiento del juez;
4. actos dispositivos, que son los actos a través de los que las partes y el Juez el allanamiento, el desistimiento, la transacción y otros actos procesales

**Actos de terceros.** Se tratan de actos realizados por sujetos ajenos al proceso, pero cuyos efectos se proyectan sobre el proceso (testigos, peritos, etc.). Entre éstos actos tenemos:

1. Actos de prueba como ser la declaración de testigos, informes de perito, etc.
  2. Actos de decisión, como son las resoluciones o decisiones adoptadas por el
-

juez.

3. Actos de cooperación, que se refieren a la cooperación que terceras personas deben prestar al órgano jurisdiccional.

Por todo lo expresado, podemos identificar la exacta ubicación de los actos procesales de comunicación dentro de la estructura del proceso, ampliando más nuestra precisión sobre los actos procesales de comunicación diremos que los actos de comunicación (notificación, citación) por medio de los que se pone en conocimiento, de todos los actos de decisión del juez o tribunal y demás actuaciones procesales a las partes, para que estos surtan efectos jurídico-procesales.

De esta manera podemos definir a los actos procesales de comunicación como “los actos procesales del juez o tribunal, que tienen por objeto hacer saber a las partes que intervienen en el proceso, los actos de decisión sobre el litigio sometido a su conocimiento en virtud de su jurisdicción y competencias”<sup>4</sup>

Ahora bien, habiendo analizado nuestras normas procesales respecto a los actos de comunicación, nos corresponde dar conceptos y definiciones sobre cada uno de los actos procesales de comunicación como sigue:

#### **I.4.- ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN.**

##### **I.4.1.- CITACIÓN:**

**Definición.-** Es la diligencia por la cual un Juez o tribunal, dispone la comparecencia de una persona en juicio para estar a derecho. La persona citada debe comparecer por sí o por medio de apoderado.

De acuerdo a Cabanellas se denomina citación, al llamamiento que se hace a una persona para que por orden del Juez, comparezca a un acto judicial, notificación a la diligencia por lo que se hace saber una providencia o resolución judicial.

De acuerdo a Cabanellas se denomina citación, al llamamiento que se hace a una persona para que por orden del Juez, comparezca a un acto judicial, notificación a la diligencia por lo que se hace saber una providencia o resolución judicial.

Emplazamiento al llamamiento que se hace al litigante. Para que comparezca en Juicio a defender su derecho.

(Diccionario de Jurisprudencia Materia Civil) “ MARCELO CALDERON SARAIVIA”.

Nuestro Código de Procedimiento Civil, señala diversas clases de citación: La persona que se efectuara con la demanda y reconvención; La citación por cédula, la citación por comisión, la citación por edicto.

De igual modo nos enseña que será nula toda renuncia a la citación, con la demanda o la reconvención, estableciendo así mismo que será nula toda citación que no se ajuste a preceptos legales.

Eso en virtud de que la citación con al demanda o reconvención produce diversos efectos de gravitación trascendental, como el del Juez que adquiere prevención al conocer una causa, así mismo determina que el citado por un Juez no podrá luego ser citado por otro Juez en el mismo asunto. Interrumpe la prescripción. Hace correr los intereses legales a falta de intereses convencionales, convierte en moroso del deudor de obligaciones, sin termino ni condición, dando lugar a daños perjuicios y costas.

Este acto jurídico de comunicación esta estipulado en nuestro Código de Procedimiento Civil, en los Arts. 119 al 138 del Código citado.

CARLOS MORALES GUILLÉN, en su obra CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Concordado y anotado, 2da. Ed. Gisbert y Cia. S.A. 1982. Al anotar del Art. 119 del C.P.C. nos enseña de que la citación, es el llamamiento que de orden del Juez se hace a la persona para que comparezca en juicio a estar a derecho.

Citación, Notificación, Emplazamiento y requerimiento son el tema matriz de nuestra memoria pre-profesional y constituyen las manifestaciones de la comunicación, que entre las formas de las operaciones procesales es objeto de reglas sistematizadas. La comunicación es la entrega de aviso que debe hacerse a una persona sobre un acto o hecho del proceso (Carnelutti).

Reus, nos enseña que la Ley Procesal española, tiene diversas clases de providencias o resoluciones Judiciales y la comparecencia en juicio no siempre tienen el mismo objeto, dice que cada acto toma un nombre apropiado a su

---

naturaleza y objeto. Así citación indica al llamamiento que se hace a una persona, para que concurra a un acto Judicial que puede repararle perjuicio si no lo hiciera.

#### **1.4.2.- EMPLAZAMIENTO:**

“También se denomina emplazamiento al llamamiento que se hace al litigante. Para que comparezca en Juicio a defender su derecho”.<sup>1</sup>

Por otra parte debemos señalar que la Citación, Notificación, Emplazamiento y requerimiento son el tema matriz de nuestra memoria pre-profesional y constituyen las manifestaciones de los actos de comunicación, que entre las formas de los actos procesales son objeto de reglas sistematizadas. “La comunicación es la entrega de aviso que debe hacerse a una persona sobre un acto o hecho del proceso”.<sup>3</sup>

#### **MODALIDADES DE LAS CITACIONES.**

Entre los actos procesales de comunicación tenemos:

#### **1.4.3.- NOTIFICACION:**

**Definición.-** “Es el acto de dar a conocer a los interesados, la resolución recaída en un trámite o asunto judicial. Así mismo nos enseña que es el documento donde consta tal comunicación y donde deben figurar las firmas de las partes o de sus representantes”.<sup>4</sup>

Nuestra doctrina nacional, “Canedo” distingue la citación, como el aviso a los litigantes, para que estén a derecho, y la notificación, como el aviso dado también a los litigantes, para procurar la publicidad de los juicios.

Siempre en este tema, el Código Argentino, deja de lado estas distinciones, entre citación y notificación y se refiere a ellas con el solo nombre de notificaciones.

---

<sup>1</sup> Diccionario de Jurisprudencia Materia Civil – Marcelo Calderón S.

<sup>3</sup> Camelutti.

<sup>4</sup> Guillermo Cabanellas de Torrea, “DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL” (pag. 214).

Históricamente la notificación adquiere importancia en el proceso escrito como actualmente son en la mayoría de nuestros procedimientos, debido a que en esta clase de procesos, todas las providencias deben ser notificadas, salvo disposición de ley. En cambio en el procedimiento oral, se simplifican considerablemente los actos procesales de comunicación, salvo la disposición para la audiencia.

**Requisitos de la Notificación.**- conforme a la modalidad de notificación tenemos:

**La Notificación por Cédula.**- Esta se la practica cuando a la persona a quien se busca no se la encuentra o no se puede encontrarse personalmente., para la citación con la copia de la demanda y de la providencia citatoria. Que en mérito a la representación del Sr. Oficial de Diligencias, el Juez ordena la citación por cédula, según las normas procesales, si el citado en este procedimiento, demuestra la falsedad del domicilio señalado en demanda, la diligencia y posteriores actuados no tiene valides.

**La citación por comisión,** se la emplea cuando el que debe ser citado, esta en territorio de Jurisdicción ajena, a jurisdicción o tribunal que ordena la citación, claro que con competencia se la practica conforme a Ley por comisión.

Cuando el demandado reside fuera de la República, la citación debe hacerse por comisión mediante exhorto o conforme a los acuerdos internacionales y reglamentos correspondientes.

**Citación por edicto,** esta forma de citación se la efectúa en contra de las personas cuya individualidad o domicilio es difícil determinar, conforme a condiciones establecidas en la ley procesal.

**La citación Tácita,** se produce cuando el demandado sin ser notificado legalmente y sin observar requisitos de diligencias, contesta a la demanda, la notificación tácita, importará la notificación con todas las resoluciones, quedando tácitamente subsanadas si no se reclama oportunamente cualquier nulidad.

---

**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.-** Esta forma de notificación se produce automáticamente, toda vez que los litigantes deben concurrir obligatoriamente los días martes y viernes, a actuaría y secretaria de los Juzgados para notificarse con todas las actuaciones judiciales entre esos días, en caso de inconcurrencia se da por notificada automáticamente cualquier actuación realizada. Esto no ocurre lógicamente cuando se trata de entidades públicas, las que deberán ser notificadas personalmente en el despacho de sus representantes legales.

#### **1.4.4.- EDICTOS:**

**Concepto.-** Son las publicaciones ordenadas por el Juez o Tribunal para practicar una notificación o convocar a determinadas personas, a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en proceso, así mismo estas publicaciones deben ser en periódicos de circulación nacional, para conocimiento de las personas interesadas en los casos cuyo domicilio se ignora. Nuestro Código lo enuncia en el Art. 124 y la citación se la efectúa a la persona cuyo domicilio se ignora, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, con quien se le seguirá el proceso, de igual forma se procede cuando la demanda esta dirigida contra personas desconocidas, en estos dos casos la autoridad citara de Edicto, solo cuando el actor hubiere prestado juramento de ser ciertas las circunstancias anotadas. Si transcurridos 30 días y el citado no compareciere, se nombrara defensor que lo representara en proceso. Este defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia de la demanda.

#### **1.4.5.- ORDENES INSTRUIDAS:**

Todas las diligencias que deben practicarse en ajeno territorio, se harán precisamente por un Juez, por ser un funcionario del ramo Judicial, y solo en caso de la no existencia de una autoridad judicial, podrá ejecutar la orden instruida, cualquier autoridad no impedida por Ley.

---



G.J. 1481, pag. 69 A.S. N° 34.

Se hace notar que el Art. 123 del Código de Procedimiento Civil, determina que la citación por comisión solo es procedente para el demandado que no tuviere domicilio conocido o no se encontrare en el lugar de la demanda. El Art. 113° del Ordenamiento legal citado, concordante con el Art. 230° de L.O.J. establece que si una diligencia procesal de comunicación cuando el Juez tuviere que realizar una diligencia dentro de su jurisdicción y no pudiera cumplir personalmente o por medio de sus auxiliares dependientes de la administración de Justicia, podrá encomendar a otras autoridades judiciales y a falta de estas a las administrativas. Ejemplo: En el caso de autos

#### **1.4.6.- EXHORTO:**

Es el despacho que libra un Juez o Tribunal a otro de la misma categoría de otra jurisdicción, para que mande dar cumplimiento a lo que se pide, practicando las diligencias en el mismo interesadas.

#### **1.5.- LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN Y SUS EFECTOS:**

Uno de los efectos de los actos procesales de comunicación viciados, es el surgimiento de los incidentes de nulidad de los actos mencionados.

**Definición.-** Deriva del latín Incidens, que significa incidentes, éstos suspenden o interrumpen una cosa dentro de otra, es lo relativo a la validez de las actuaciones o de algunas providencias judiciales, por defectos de formas legales.<sup>5</sup>

Nuestra legislación enseña:

Es cuestión accesoria que se plantea dentro del proceso o con motivo de él, pero siempre dentro del curso de la instancia procesal, otros autores señalan a las excepciones dilatorias y perentorias las medidas cautelares y dilatorias, los embargos y desembargos, las tachas, las citaciones de saneamiento y evicción, la declaración de pobreza, acumulación de procesos y muchas otras.

---

<sup>5</sup> Guillermo Cabanellas, "Diccionario Jurídico" Ed. Arg. 1991, pag. 157

Los incidentes, como cuestiones accesorias, pueden presentarse tanto en el procedimiento ordinario o en cualquier otro procedimiento, donde el tribunal o Juez debe resolver.<sup>6</sup>

Se aplica a todas las excepciones y contestaciones. Son cuestiones establecidas por Ley dentro de la acción principal.

En nuestro Código de las establece en el capítulo VIII "INCIDENTES" (Arts. 149º-155º) de cuyo tenor entendemos, los incidentes propuestos no suspenderán la tramitación del proceso principal, salvo disposiciones expresas de la Ley, o cuando el Juez en casos excepcionales crea necesario esa suspensión (Art. 150).

Así mismo se establece la sanción de multa en caso de rechazo del incidente que podrá ser progresiva geométricamente, hasta 5 veces, el Juez podrá declarar la temeridad en la conducta de la parte o abogados, aplicándoles las multas a favor de la parte victoriosa.

Sus efectos: Son de previo y especial pronunciamiento, según que suspendan o no la tramitación de la causa.

#### **1.6. LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN COMO UNA DE LAS CAUSAS DE RETARDACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO.**

Antes de referirnos a la retardación de justicia, debemos precisar algunos conceptos que fundamenten la concepción nuestra sobre la gran importancia que encierra el estudio de las causas de la retardación de justicia, como efecto del ejercicio de la función jurisdiccional en la administración de justicia y particularmente a consecuencias de las irregularidades cometidas en los actos de comunicación .

La administración de justicia, como fenómeno jurídico-social, es consecuencia de la necesidad social de la aplicabilidad a las leyes establecidas por nuestra economía jurídica, con el propósito de resolver los conflictos de derechos entre los particulares, para cuyo efecto se constituye la Corte Suprema de Justicia encargada de administrar justicia, cuya constitución, organización y atribuciones se encuentran establecidas en la Constitución Política del Estado, Ley de Organización judicial, Códigos Civil, Penal, Familiar, etc.

---

<sup>6</sup> Código de Procedimiento Civil, concordado y anotados de Carlos Morales Guillén.

Asimismo nuestro ordenamiento jurídico prevé y establece protección jurídica a los derechos y garantías de las persona particulares como miembros del Estado y regula las relaciones jurídicas entre particulares, facultando a estos para invocar la tutela jurídica de la autoridad jurisdiccional en caso de violación a sus derechos para pedir su reparación.

Como vemos tanto la administración de justicia, como nuestras leyes constitucionales, sustantivas y adjetivas, así como las personas particulares buscan realizar justicia.

La forma de concebir la justicia ha sido debatida apasionadamente. En toda nuestra historia, ninguna otra cuestión ha hecho derramar tanta sangre y tantas lagrimas, ni ha sido objeto de tanta reflexión para los pensadores mas ilustres y sin embargo la pregunta sigue sin respuesta.

La Justicia, es en primer lugar, una cualidad posible pero no necesaria de un orden social que regula las relaciones mutuas entre los hombres, solo secundariamente es una virtud humana y un concepto de valor.

Un hombre es justo, si su conducta se adecua a las normas de un orden social supuestamente justo. Este orden social regula la conducta de los hombres de un modo satisfactorio para todos.

El deseo de justicia es tan elemental y se encuentra tan fuertemente enraizada en la mente humana, por que es una manifestación del deseo indestructible del hombre.

La justicia y su administración tiene expresión en la idea de justicia como principio que garantiza la paz y tranquilidad social de todos, se transforma en un orden social que protege ciertos intereses socialmente reconocidos como dignos de ser protegidos legalmente.

Donde no existe conflicto de intereses no se necesita la justicia.

Por ultimo definiendo a la justicia, uno de los siete sabios de Grecia dice, :”La justicia consiste en dar a cada cual, lo que le corresponde”. Los filósofos del Derecho entre muchos, han aceptado esta definición.

Otra definición de la Justicia es el principio que se presenta comúnmente como esencia de la justicia: Lo semejante tiende a lo semejante, o sea lo bueno a lo bueno y lo malo a lo malo, se trata del principio de retribución (justicia retributiva).

---

El principio de retribución pone en evidencia la técnica específica utilizada por el derecho positivo. En otras, palabras cualquier orden legal positivo corresponde a este principio.

Esta idea de justicia parte del presupuesto de que los hombres son por naturaleza iguales y da por resultado el postulado según el cual todos los hombres merecen ser tratados del mismo modo.

En observancia de lo expresado, tenemos que en la práctica no se cumplen los postulados del derecho en cuanto a la realización de la Justicia en el proceso, pues los actos procesales de comunicación y otros, cuando no se efectivizan conforme a ley, originan la necesidad de su corrección o nulidad mediante incidentes que independientemente de su resolución implican retardación de justicia y mucho más, considerando que "Justicia retardada es Justicia denegada".

## 2. LEGISLACION NACIONAL SOBRE LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN Y LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO CIVIL.

Continuando con el desarrollo de nuestro diagnóstico sobre nuestro objeto de investigación, es necesario ingresar al campo técnico jurídico, de la actividad evaluativa que estamos realizando, es así que, habiendo diagnosticado la situación actual desde el aspecto doctrinal, nos toca diagnosticar el alcance de nuestra legislación procesal con respecto a las normas procesales que rigen los actos procesales de comunicación.

Con esa perspectiva, realizaremos una revisión sistemática de nuestra Constitución Política del Estado, considerada como Ley de Leyes, Ley fundamental que rige los demás cuerpos legales que se le supeditan en su contenido, pues, la Constitución y Leyes Constitucionales que la comprenden establecen los Principios Generales del Derecho en los que por su imperio deben fundarse las demás leyes, de cuyos alcances no escapa el derecho Procesal Civil, consiguientemente el Código de Procedimiento Civil, Ley de Organización Judicial y demás Leyes y Resoluciones que regulan sobre las normas procesales, su aplicación y correcta administración de la justicia.

---

## 2.1 Constitución Política del Estado.

La Constitución Política del Estado Boliviano, denominada también Ley de Leyes, establece los principios Constitucionales que deben ser el fundamento jurídico – constitucional de toda Ley, Resolución, Decreto – Ley, decreto Supremo, Decreto Reglamentario, Resolución Ministerial, Ordenanza Municipal, etc.

La Constitución Política de Bolivia, por supuesto que también es la Ley Fundamental que rige en el contenido del Código de Procedimiento Civil Boliviano, Código Civil, Ley de Organización Judicial, Ley N° 1760 de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar, Ley del Tribunal Constitucional, Ley del Defensor del Pueblo y la Ley del Consejo de la Judicatura, así como las demás leyes que rigen sobre el Derecho Procesal Civil y las normas procesales dentro del proceso Civil, por tanto rigen los actos procesales de comunicación y la retardación de justicia, que es de nuestro interés. Ingresando al estudio de los mismos en el contexto de nuestra Constitución Política del estado Reformada y aprobada por Ley N° 1615 de 6 de febrero de 1995, debemos señalar que en ella encontramos los Principios Constitucionales que rigen el Derecho Procesal y otras ramas del derecho.

Los Principios Constitucionales constituyen en sí la base de las normas procesales, consiguientemente la base de todo acto procesal de comunicación.

## 2.2 Código de Procedimiento Civil

EL Derecho Procesal que regula el proceso civil, se expresa en el Código de Procedimiento Civil Boliviano que rige en nuestro país el desarrollo, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas y actos procesales denominado proceso civil.

“La Excelentísima Corte Superior de Justicia, en fecha 10 de febrero de 1980 remitió al H. Congreso Nacional un Proyecto de Ley, mediante mensaje solicitando que, entre otros códigos se eleve a la categoría de Ley al vigente Código de Procedimiento Civil mientras el Congreso Nacional lo modifique o sustituya ....”<sup>(3)</sup>

---

<sup>(3)</sup> José Decker Morales, “Código de Procedimiento Civil” Comentarios y Concordancias, 3ra Edición Corregida y aumentada, Cochabamba – Bolivia, 1999 s/ed. P. XIII.

“Ante lo arcaico de la compilación de las Leyes del Procedimiento Civil, el 2 de abril de 1976, ha entrado en vigencia un nuevo Procedimiento que tiene la peculiaridad de haber introducido instituciones procesales nuevas que, en el régimen antiguo no se conocían...”<sup>(4)</sup>

El Dr. José Decker Morales en su obra “Código de Procedimiento Civil” Comentarios y Concordancias, al referirse a la Nueva Estructura del Código expresa: “Indudablemente que, el Código de Procedimiento Civil vigente, tiene distinta estructura al anterior, tanto por las nuevas formas procesales que contiene por la rapidez en que deben ejecutarse los actos de procedimiento, cuanto por las amplias facultades de dirección que se concede al Juez, en la substanciación de los procesos.”<sup>(5)</sup>. “Esta dividido en cuatro libros que comprenden: Del Proceso en General, de los Procesos de Conocimiento, de los Procesos de Ejecución y de los Procesos Especiales. Los libros se dividen en Títulos, estos en Capítulos, Secciones y Artículos”. “En el régimen del anterior procedimiento, prevalecía el sistema dispositivo, en el que el Juez intervenía en la substanciación de los procesos, solo para imponer ciertas normas que aseguraban la libertad de las pruebas y en la decisión final. No tenía mas facultades; por el contrario, su intervención era pasiva, se mantenía a la expectativa para atribuir en la sentencia a quien haya definido mejor su derecho.”<sup>(6)</sup>

Para terminar nuestra introducción del estudio de las normas procesales respecto a los actos procesales de comunicación y la Retardación de Justicia, en acuerdo con el comentario de presentación a su obra el Dr. Decker diremos: En el nuevo Código, prevalece también el sistema dispositivo, sin embargo, el Juez ocupa un lugar de dirección que antes no tenía, pues puede impulsar el procedimiento evitando que las causas se paralicen y lograr que concluyan dentro de los plazos legales.

Algo muy importante desde la perspectiva de nuestra investigación es que, el Juez, de oficio o, a petición de parte, puede habilitar los días y horas inhábiles, para realizar diligencias y actuaciones, sin el cumplimiento de las cuales pudiera correr grave

---

<sup>(4)</sup> Op. Cit. P. XIX.

<sup>(5)</sup> Op. Cit. P. XIX.

<sup>(6)</sup> Op. Cit. P. XIX-XX.

riesgo el ejercicio de su derecho, además el Juez puede declarar de oficio, la perención de instancia y la rebeldía, puede limitar la medida precautoria solicitada y disponer otra diferente, según la importancia del derecho y disponer otra diferente, según la importancia del derecho a proteger, puede también de oficio o, a petición de parte declarar ejecutoriada la resolución apelada si el apelante no prevé papel sellado para la facción de los testimonios correspondientes dentro del plazo señalado, también puede de oficio declarar la caducidad del recurso de casación y declarar ejecutoriada la sentencia o auto de vista recurridos, si el recurrente no proveyere el importe de los gastos de remisión del expediente en el plazo de quince días.<sup>(7)</sup>

Ingresando en materia, tenemos el Libro Primero que trata del Proceso en General, su Título I, se ocupa del Órgano Judicial, que a su vez en su Capítulo I, norma y legisla sobre el Juez; previendo así: Art. 1º (Potestad Judicial) 1. “Los jueces y tribunales de justicia substanciarán y resolverán de acuerdo a las leyes de la República, las demandas sometidas a su jurisdicción”. II. “No podrán excusarse de fallar bajo pretexto de falta, oscuridad o insuficiencia de la ley, en las causas sometidas a su juzgamiento, debiendo pronunciar sentencia según la equidad que nace de las leyes, conforme a las disposiciones que comprenden casos semejantes al hecho particular que ocurriere”.

Introduciéndonos al estudio técnico jurídico de nuestro Código de Procedimiento Civil, podemos ver que el primer artículo establece como fundamento de la administración de justicia y la aplicación de la Ley al caso concreto en el proceso civil, que el juez y cualquier tribunal deben substanciar y resolver dichos casos aplicando exclusivamente y sólo las leyes de la República, asimismo que el juez que conoce una causa debe pronunciar el respectivo fallo, aun existiendo oscuridad o insuficiencia de la Ley, pudiendo aplicar la analogía, la jurisprudencia, etc. según el principio de equidad.

La importancia de éste artículo con referencia a los actos procesales de comunicación, esta en el hecho de que los jueces en materia civil, deben sí o sí, aplicar el actual código de Procedimiento Civil en el conocimiento de los procesos civiles de su competencia, por tanto, al ser insuficiente la previsión que hace nuestro

---

<sup>(7)</sup> Op. Cit. P. XX.

código de procedimiento sobre la realización, documentación y celeridad de los actos procesales de comunicación que comprenden a la notificación, citación y el emplazamiento, hacer permisible su manipuleo por las partes, abogados incluso funcionarios judiciales, lo que resulta en omisiones, defectos y/o fraudes de los actos procesales de comunicación.

Para referirnos sobre la segunda parte de éste artículo, mencionaremos previamente lo que expresa el Dr. Decker al comentarlo: "... el juez es un elemento del derecho – dice Jaime Urcullo y tiene dentro de él una función eminentemente creativa: que la aplicación y, por tanto la interpretación de las leyes no consisten en tareas mecánicas de simple deducción lógica ...” “...el derecho no resulta una fría realidad abstracta, sino una vida humana viviente”<sup>(8)</sup>

Por nuestra parte diremos que el deber que tiene el juez de juzgar y resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, no es una función secundaria, no sólo es una disposición añadida en la Ley procesal, sino que es una alta función, una labor sui-generis de vital importancia para la actuación del Derecho, por tanto considerémosla como una condición propia del juez, implícita en el mismo concepto de “Juez”. Bajo los fundamentos y conceptos expresamente podemos aseverar que, respecto a la deformación que puede sufrir un determinado proceso civil, tanto por la permisibilidad de nuestra normas procesales así como por el manoseo de las mismas y de los actos procesales de comunicación, voluntaria o involuntariamente, el juez tiene el deber de corregir el curso del proceso para controlar los efectos de algún vicio que éste pudiera tener, en nuestro caso, algún vicio de los actos procesales de comunicación, es decir la notificación, citación y emplazamiento y otros; pues los efectos de la alteración de éstas actuaciones, originan incidentes de nulidad de las mismas, que independientemente a que se declaren probados o improbados, causa gran perjuicio a las partes. Y no sería legal que el juez se excuse de fallar, corriendo éstas anomalías, bajo pretexto de su imprevisión legal.

Por su parte el Art. 3° prevé sobre los deberes de los Jueces y Tribunales, estableciendo en sus partes importantes para nuestra investigación los numerales;

1) “cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad;



- 2) “Tomar medidas necesarias para asegurar la igualdad efectiva de las partes en todas las actuaciones del proceso”;
- 5) “Disponer que en sus oficinas se coloquen carteles visibles alusivos a la lealtad, cooperación, buena fe y otras normas de conducta que deben observar las partes.
- 6) “Vigilar para que los funcionarios de su dependencia cumplan correctamente las funciones que les corresponde”

Como podemos ver, lo primero que legisla el artículo es la obligación que tiene el juez de cuidar que el proceso se desenvuelva normalmente sin distorsiones ni vicios de nulidad, que a la larga provocan perjuicio a las partes, alargan el proceso, recargan la labor del juez, vulneran las garantías procesales, las normas procesales y atentan contra el Derecho en General y sus fundamentos.

El numeral 3) del Art. 3º del C.P.C. complementando al anterior, prevé un importante deber inherente al juez y su deber de controlar el desenvolvimiento normal del proceso, evitando nulidades, por tanto asegurando la igualdad de las partes, pero una igualdad efectiva en todas las actuaciones procesales, en nuestro caso en las actuaciones procesales de comunicación. Pues es necesario expresar que, ante la omisión, realización defectuosa, fraude o alteración de cualquier naturaleza, voluntariamente o no, debe la notificación, citación, emplazamiento y otros, se produce una notable desigualdad de las partes, pues los efectos que los actos procesales de comunicación tienen dentro del proceso, pueden crear, modificar o extinguir derechos de las partes intervinientes en él, que además de originar la necesidad de corregir dichos efectos, corrigiendo los actos procesales de comunicación, origina la tramitación de incidentes, haciendo interminable la causa, es decir provoca retardación de justicia.

Por su parte el numeral 5), invoca una lucha contra la inmoralidad y corrupción de las partes que intervienen en el proceso, aspecto complementado por el último numeral (6) del artículo que consagra como deber del juez el control y vigilancia sobre los funcionarios subalternos, pues son éstos por sus actividades y contacto directo tanto con las partes como con el legajo de memoriales y documentos denominado expediente, muchas veces deciden voluntariamente o no, la legalidad o ilegalidad de

---

<sup>(8)</sup> Jaime Urcullo, Ataque al Legalismo Jurídico, Diccionario de Jurisprudencia Boliviana, T. I. Pgs. XIII, XV y

los actos procesales de comunicación, arbitrariedad que no comprende el ejercicio de sus funciones y que el juez debe supervigilar en forma responsable y muy celosa.

Por su parte el Art. 4º del C.P.C. al proveer sobre las “Facultades Especiales” del juez o tribunal, considera que tanto de oficio, como a petición de parte, es facultad de él “Reprimir los incidentes que solo tendieren a entrar o dilatar el proceso” es muy importante esta previsión para nuestro trabajo, pues, repetimos, el juez como director y autoridad jurisdiccional que debe fallar dentro del proceso, debe evitar por todos los medios y entre ellos reprimiendo, incidentes dilatorios que sólo buscan provocar “Retardación de Justicia”, que se planteen con tal fin incidentes que muchas veces no tienen fundamentos verdaderos, es decir no existe vicios en cuanto a los actos procesales de comunicación.

Esta parte del artículo es reforzada con el numeral 7) del mismo artículo que dice: “Declarar en oportunidad de dictar sentencia la temeridad o malicia en que hubieran incurrido las partes o profesionales intervinientes”. Es importante ésta previsión desde el punto de vista de las anormalidades que pueden provocarse en la realización y documentación de los actos procesales de comunicación, toda vez que la mayoría de las veces dichos defectos son provocados voluntariamente por las partes demandantes o demandadas o sus representantes, abogados y otros con interés en conseguir algún efecto procesal con la distorsión de las notificaciones, citaciones o emplazamientos para su beneficio propio, de sus patrocinados o de terceros involucrados en el proceso.

Por ultimo el Capítulo I en su Art. 5º prevé la “responsabilidad” de los jueces y magistrados, estableciendo que lo serán sobre sus actos, penal o civilmente en la forma que determinan las Leyes. Aquí conviene resaltar que muchas veces, la manipulación de los efectos de los actos procesales de comunicación es realizada por voluntad u omisión del juez, lo cual debe ser motivo de procesamiento y sanción ya sea por Retardación de Justicia o por infracción de las normas procesales en franca violación de las prohibiciones tipificadas como delitos en nuestra legislación penal, como cuando se falsifican material o ideológicamente algún acto procesal de comunicación, o cuando se encubre dicha conducta realizada por las partes o

funcionarios de su dependencia. Civilmente también debe resarcir los daños y perjuicios provocados por sus actos dentro del proceso, sin olvidar de las sanciones administrativas.

Pasando a evaluar el Título II que trata “De las Partes” que intervienen en el proceso y su capacidad, nos detendremos en el Art. 57° que establece que en cuanto a las “Obligaciones y Responsabilidades” de las partes éstas: “...al hacer uso de todas las facultades que les otorgaren las leyes, estarán obligadas con la lealtad, corrección y decoro, bajo las sanciones y responsabilidades que el juez podrá imponer en el curso del proceso o al dictar sentencia”. Nos interesa resaltar en ésta previsión por su importancia que es producto de la preocupación por parte de los hacedores de nuestra legislación procesal civil, e n cuanto a la intervención dolosa motivada por fines ilícitos, de las partes, es así que nosotros, como lo prevé la Ley, encontramos necesario la estricta fiscalización, control y dirección de dicha intervención, para determinar su verdadera intención y controlar sus efectos en su intervención dentro del proceso, debiendo establecerse responsabilidades y sanciones si se da el caso.

Los Actos Procesales, consisten en las actuaciones jurídicas emanados de las partes, del juez y de terceros eventualmente ligados al proceso con la intención de crear, modificar o extinguir efectos procesales, por otra parte son partes del proceso, son esenciales e infalibles, cada acto procesal dentro del proceso se constituye en una unidad indivisible con los demás actos que componen el proceso.

Veamos, el capítulo I., sobre las “Normas Procesales” prevé en el Art. 86 que establece como norma procesal sobre la “Iniciación del Proceso” lo siguiente: “...La iniciación del proceso incumbirá a las partes. El juez lo iniciará de oficio solo cuando lo estableciere la Ley”.

Este artículo, prevé uno de los primeros actos procesales que se realiza para la iniciación de un proceso civil, es así que también legisla definido claramente que la interposición de una demanda o acción civil, es un acto procesal de las partes, precisamente del demandante. Estos actos que incumben a las partes, al juez y a terceros eventuales como podemos apreciar en el presente artículo son regulados desde el inicio del proceso hasta su conclusión, por las normas procesales prescritas

---

en éste capítulo. Por otra parte a partir, del artículo que continua se prevé sobre la calidad de las actuaciones jurisdiccionales, del proceso y las normas procesales en sí. El Art. 87° prevé la “Dirección” del proceso así: “...Corresponde al juez la dirección del proceso, de acuerdo con las disposiciones de éste código.

Aquí vemos nuevamente, que la responsabilidad del resultado del proceso es del Juez, por tanto es atribuible a él su dirección y consiguientemente la dirección de cada uno de los que compone el proceso en su conjunto, por ello también debe dirigir la realización y documentación de los actos procesales de comunicación.

El Art. 90°, nos establece sobre las normas procesales su “Cumplimiento” al decir: I. “Las normas procesales son de orden publico y, por tanto, de cumplimiento obligatorio, salvo autorización expresa de la Ley”; II. “..Las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en éste artículo serán nulas.”

En éste artículo encontramos una garantía procesal que establece la fuerza obligatoria que implica la aplicabilidad de las leyes y normas procesales que rigen el proceso desde el momento de su inicio.

El carácter público de las normas procesales implica que su aplicación además de ser obligatoria, implica una responsabilidad tanto civil como penal, pues el juez, cuando aplica la ley, en este caso procesal, a cualquier acto procesal, debe hacerlo velando aplicar correctamente la Ley y por el buen desempeño de su noble misión por administrar correctamente la justicia, para evitar la nulidad de sus actuaciones.

Por último, éste capítulo, mediante el Art. 91° (INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES).- “Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procesos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustantiva. En caso de duda deberá atender a los principios constitucionales así como a los principios generales del derecho procesal”.

Como consecuencia de la observancia que debe realizar el juez, en el cumplimiento y aplicación de las normas que rigen el proceso civil, surge la necesidad que tendrá el juez o tribunal de interpretar correctamente, justa y legítimamente las normas procesales que aplicará a cada una de las causas sometidas a su conocimiento en virtud de su jurisdicción y competencia.

---

El artículo 91°, según la evaluación de su contenido, se constituye en una norma vital para lograr la perfecta, si vale el termino, aplicación de las normas procesales al caso concreto y su procesamiento. Es mas, el presente artículo brinda claridad y viabilidad a la potestad que tiene el juez o tribunal como órgano jurisdiccional, para pronunciar su fallo en todas las causas que se sometan a su conocimiento y resolución, no pudiendo excusarse del ejercicio de dicha potestad judicial bajo pretexto de oscuridad de la Ley, debiendo recurrir a la equidad que nace de las leyes, etc., es en éste aspecto donde el artículo que analizamos refuerza el ejercicio de ésta alta función jurisdiccional al proveer resaltando la finalidad y objeto del proceso, para lograr la real efectividad de los derechos reconocidos por las leyes sustantivas, estableciendo que inclusive, el juez deberá salir de alguna duda que tuviere recurriendo a los principios constitucionales que hemos estudiado, así como los principios generales del Derecho Procesal.

Nuestro Código de Procedimiento Civil, está dividida en cuatro libros, con un total de 790 Artículos, que comprenden el primer libro, del proceso en general. El Segundo libro de los procesos de conocimiento. El Tercer libro de los procesos de ejecución y el Cuarto libro “Procesos Especiales”, estos libros se dividen en títulos, estos a su vez en capítulos, secciones y artículos.

Ampliando el estudio sobre el Título III referido a “LOS ACTOS PROCESALES” tenemos que contiene 12 capítulos, que en su capítulo I, se refiere a normas procesales, (Arts. 86°-91°) de la misma que merecen destacarse los Arts.: 88° referida a que los jueces y Administradores de Justicia, deben tomar medidas necesarias para lograr mayor economía a la realización de los procesos. El Art. 90° dice que las normas procesales son de orden publico y por tanto irrenunciables. En consecuencia se cortara la practica generalizada, de que contractualmente se renuncie a la citación con la demanda, por mucho que la Corte Suprema con razón ha declarado en jurisprudencia de los últimos años, que esta renuncia es contraria al orden publico. No existirá tampoco renuncia a interponer recursos legales.

Que el Capítulo VI, que se refiere a nuestro tema “**Citaciones y Notificaciones**” dividido en dos secciones, (Arts. 119°-132° y 133°-139°). Constituyen garantías indispensables, penadas con nulidad, por ejemplo la omisión de la citación personal

---

con la demanda y con la reconvencción, estableciéndose además la forma y caso, como se procede para los actuados de citación por cédula o edicto, Prohibiéndose expresamente la renuncia a la citación con la demanda y reconvencción Art. 129° fijándose también efectos legales de la citación Art. 130° Código de Procedimiento Civil.

Nuestra codificación procesal en el Art. 133° del C.P.C. se establece como norma general la notificación por ministerio de la Ley, toda notificación se hará en secretaria o actuaría, para cuyo fin los interesados estarán obligados a concurrir a despacho por lo menos los días martes y viernes, bajo pena que de no hacerlo se tendrá por notificados.

Sin embargo, el Art. 137° indica los procesos expresos en que será necesaria la notificación personal o por cédula en el domicilio señalado, ampliando inclusive esta procedimiento cuando se trate de notificar a testigos, peritos u otras personas que no sean parte principal en el proceso, situaciones que lo establece el Art. 138°.

En el mismo procedimiento el Art. 14° de la Ley de Abreviación procesal Civil y de Asistencia Familiar, no sustituye gran cosa el Art. 133° del Código de Procedimiento Civil, porque de su contexto se desprende de asistir a las partes o de sus abogados, los días martes y viernes, ya están legisladas en dicho artículo, sea introducido como palabras sustitutivas, las siguientes “en todas las instancias”, o “tribunal” y finalmente se añade “y los abogados”. Por esto el grupo de estudio comprende que no tiene mayor relevancia Jurídica. Sin embargo de lo expuesto se presenta la necesidad de clarificar, el hecho concerniente a la citación. Este hecho no se lo efectúa en la secretaria como sucede con las notificaciones, sino que se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido por los Arts. 119° y 120° del Código de Procedimiento Civil, que en sus distintos momentos al que hace referencia el párrafo II, del Art. 120° y Arts. 121°, 122° y 125° del ordenamiento legal citado.

Ahora es importante notar que el Art. 205° de la nueva Ley de Organización Judicial, nos enseña: “Para el buen funcionamiento de los Juzgados y sus dependencias, los secretarios y actuarios, llevarán los siguientes libros y registros computarizados. Así se indican siete numerales del citado artículo y en ninguno de ellos, se indica el libro de notificaciones, u otro medio autorizado del juzgado o

---

tribunal, de esto se establece que si la Ley de Organización Judicial, que constituye la estructura del poder Judicial, no contiene esa determinación, del libro a que hace referencia en el párrafo II del Art. 15 de la Ley de Abreviación Procesal Civil. Sin embargo para prever este hecho, los jueces pueden ordenar la apertura del libro de notificaciones, que crea la Ley antes indicada, esta es para que el Oficial de Diligencias, después de notificar haga constar este hecho en dicho libro, haciendo firmar con el secretario y actuario en su caso para su mejor control.

Se nota que así las citaciones y notificaciones tendrán dos controles, las diligencias de los expedientes y las asentadas en el cuaderno de notificaciones, a la que se refiere el Art. 15 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia familiar, tomando en cuenta las aclaraciones que preceden diremos que los actos procesales de comunicación se expresan en:

**a) CITACIÓN:**

Nuestro Código de Procedimiento Civil, en sus arts. 119 y sgts. señala diversas clases de citación:

La Citación Personal, que se efectuara con la demanda y reconvención;

La Citación por cédula;

La Citación por comisión, y

La Citación por edicto.

De igual modo nos enseña que será nula toda renuncia a la citación, con la demanda o la reconvención, estableciendo así mismo que será nula toda citación que no se ajuste a preceptos legales.

Todo lo cual en virtud de que la citación con la demanda o reconvención produce diversos efectos de gravitación trascendental, como el del Juez que adquiere prevención al conocer una causa, asimismo determina que el citado por un Juez no podrá luego ser citado por otro Juez en el mismo asunto, interrumpe la prescripción, hace correr los intereses legales a falta de intereses convencionales, convierte en moroso del deudor de obligaciones, sin término ni condición, dando lugar a daños perjuicios y costas.

---

Este acto jurídico de comunicación está estipulado en nuestro Código de Procedimiento Civil, en los Arts. 119 al 138 del Código citado.

En nuestra Jurisprudencia tenemos que: "La demanda debe notificarse personalmente, no siendo necesario éste requisito con las demás actuaciones del proceso" (G.J. No. 94, p. 344).

Emplazamiento, es el llamamiento para que comparezca en juicio en virtud de una demanda, de una apelación o recurso interpuesto.

Asimismo, diremos que la Notificación, es el acto de poner en conocimiento de una parte de cualquiera de las providencias judiciales, para que dándose por comunicada o enterada de ella, sepa el estado de litigio y pueda utilizar los recursos que contra los mismos procedan legalmente.

Requerimiento, es la que se hace a una parte, para que cumpla con un mandato judicial, como por ejemplo la amonestación a una de las partes, para que devuelva el expediente.

Nuestro código procesal, nos habla de citación personal (Art. 120º) que dice que es la que se efectúa por el Oficial de diligencias, conforme lo establece la L.O.J. Art. 173 en día y hora hábiles, dejando constancia en los formularios respectivos, habilitados para el efecto.

De donde se desprende que la citación personal es inexcusable con la demanda y con toda actuación que la Ley así disponga, que si no se cumple con este precepto, lo que se haga posterior a ello en la demanda es susceptible de ser anulada.

#### **b) NOTIFICACIÓN:**

Nuestra codificación procesal establece como norma general la notificación por ministerio de la ley, constituyendo garantías indispensables penadas con nulidad. La notificación tiene las siguientes modalidades según nuestro Código de Procedimiento Civil.

**Notificación por Cédula.-** Esta se la practica cuando a la persona a quien se busca no se la encuentra o no se la pudo encontrar personalmente. Para la citación con la

---



copia de la demanda y de la providencia citatoria. Que en mérito a la representación del Sr. Oficial de Diligencias, el Juez ordena la citación por cédula, según regla de los Arts. 121° y 122° del C.P.C. Se aclara que si el citado en este procedimiento, demuestra la falsedad del domicilio señalado en demanda, la diligencia y posteriores actuados no tiene valides.

Entre las formalidades que se debe observar para practicar la notificación por cédula tenemos que debe efectuarse con presencia de un testigo de actuación, quien debe firmar en la diligencia correspondiente y registrar su número de Cédula de Identidad.

**La citación por comisión**, lo establece el Art. 123 y se la emplea cuando el que debe ser citado, esta en territorio de Jurisdicción ajena, a al jurisdicción o tribunal que ordena la citación, claro que con competencia se la practica conforme a Ley por comisión.

**Citación por edicto**, lo establece el Art. 124°, se lo efectúa en contra de las personas cuya individualidad o domicilio es difícil determinar, conforme a condiciones establecidas en los Arts. 124°, 125° y 126°.

El procedimiento para la citación por edicto consiste en un previo juramento de desconocimiento del domicilio de la persona a citar, posteriormente en secretaría o actuaría se elabora el edicto que contendrá el nombre de la persona a quien se va a citar, juzgado que tramita el proceso, naturaleza del proceso, síntesis de los puntos esenciales de la demanda, transcripción de la resolución del juez, por último se realizarán tres publicaciones en un medio de comunicación de circulación nacional, con intervalo de cinco días entre cada publicación, las que posteriormente deberán ser acumulados al proceso para que surtan sus efectos procesales.

**La citación Tácita**, se produce cuando el demandado, sin observar requisitos de diligencias, contesta a la demanda la notificación Tácita, importará la notificación con todas las resoluciones, quedando tácitamente subsanada si no reclama oportunamente cualquier nulidad.

---

Esta modalidad de citación se produce cuando el que debería ser citado, responde a la demanda u otro actuado expresamente sin observar la formalidad de la citación.

#### **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.**

El Art. 14 de la Ley de Abreviación Procesal Civil, y de Asistencia Familiar, no sustituye en gran medida el Art. 133 del C.P.C. hay que de su lectura se desprende que las partes o sus abogados, deben concurrir a estrados judiciales los días martes y viernes, este hecho se norma en el Art. 135 del Código de Procedimiento Civil.

#### **EDICTOS.**

Según el Código de Procedimiento Civil son las publicaciones ordenadas por el Juez o Tribunal para practicar una notificación o convocar a determinadas personas, a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en proceso, así mismo estas publicaciones debe ser en periódicos oficiales de circulación nacional, para conocimiento de las personas interesadas en los autos que estos carecen de representantes o cuyo domicilio se ignora. Nuestro Código lo enuncia en el Art. 124° y la citación se la efectúa a la persona cuyo domicilio se ignora, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, con quien se le seguirá el proceso, de igual forma se procede cuando la demanda esta dirigida contra personas desconocidas, en estos dos casos la autoridad citara de Edicto, solo cuando el actor hubiere prestado juramento de ser ciertas las circunstancias anotadas. Si transcurridos 30 días y le citado no compareciere, se nombrara defensor de oficio que los representara en el proceso hasta su conclusión. Este defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia de la demanda.

#### **ORDENES INSTRUIDAS:**

Es otra forma de acto procesal de comunicación.

Observando el Art. 25 de la L.O.J. todas las diligencias que deben practicarse en ajeno territorio, se harán precisamente por un Juez Instructor o Alcalde Parroquial, por constituir funcionarios del ramo Judicial, y solo en caso de impedimento legal de estos podrán someterse al corregidor y mas aun en su defecto al corregidor,

---

estando autorizado el comisionado a pasar el exhorto o despacho instruido a aquel en cuya jurisdicción se encuentre la persona que debe ser citada o prestar su declaración, a indicación de la parte interesada con arreglo al Art. citado.

G.J. 1481, pag. 69 A.S. N° 34.

Se hace notar que el Art. 123 del Código de Procedimiento Civil, determina que la citación por comisión solo es procedente para el demandado que tuviere domicilio o no se encontrare en el lugar de la demanda, pero el grupo de estudio nota que también el Art. 113 del Ordenamiento legal citado, concoordante con el Art. 230 de L.O.J. cuando el Juez tuviere que realizar una diligencia dentro de su jurisdicción y no pudiera cumplir personalmente o por medio de sus auxiliares dependientes de la administración de Justicia, podrá encomendar a otras autoridades judiciales y a falta de estas a las administrativas. Ejemplo: En el caso de autos

#### **EXHORTO:**

Es el despacho que libra un Juez o Tribunal a otro de la misma categoría, para que mande dar cumplimiento a lo que se pide, practicando las diligencias en el mismo interesadas.

### **2.3. Ley N° 1760 de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar.**

En esta se efectuó modificaciones a los actos procesales de comunicación, pues efectuó reformas en nuestro Código de Procedimiento Civil, en la sección II correspondiente a las Notificaciones, sin embargo, el mismo en el procedimiento el Art. 14 de la Ley de Abreviación procesal Civil y de Asistencia Familiar, no sustituye gran cosa el Art. 133 del Código de Procedimiento Civil, porque de su contexto se desprende que los abogados o las partes deben asistir los días martes y viernes, y estos aspectos ya están legislados en dicho artículo, se ha introducido como palabras sustitutivas, las siguientes “en todas las instancias”, o “tribunal” y finalmente se añade “y los abogados”. Sin embargo de lo expuesto se presenta la necesidad de clarificar, el hecho concerniente a la citación. Este hecho no se lo efectúa en la secretaria como sucede con las notificaciones, sino que se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido por los Arts. 119 y 120 del Código de

---

Procedimiento Civil, que en sus distintos momentos a la que hace referencia el párrafo II, del Art. 120 y Arts. 121,122 y 125 del ordenamiento legal citado.

Ahora es importante notar que el Art. 205 de la nueva Ley de Organización Judicial, nos enseña: “Para el buen funcionamiento de los Juzgados y sus dependencias, los secretarios y actuarios, llevarán los siguientes libros y registros computarizados. Así se indican los siete numerales del citado artículo y en ninguno de ellos, se indica el libro de notificaciones, u otro medio autorizado del juzgado o tribunal, de esto el grupo de estudio comprende que si la Ley de Organización Judicial, que constituye la estructura del poder Judicial, no contiene esa determinación, el libro a que hace referencia al párrafo II del Art. 15 de la Ley de Abreviación Procesal Civil, sería de existencia ilegal. Sin embargo para prever este hecho, los jueces pueden ordenar la apertura del libro de notificaciones, que crea la Ley antes indicada, esta es para que el Oficial de Diligencias, después de notificar haga constar este hecho en dicho libro, haciendo formar con el secretario y actuario en su caso para su mejor control. Se nota que así las citaciones y notificaciones tendrán dos controles, las diligencias de los expedientes y las asentadas en el cuaderno de notificaciones, a la que se refiere el Art. 15 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia familiar, tomando en cuenta las aclaraciones que preceden. Evitando así los fraudes procesales de los actos de comunicación establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

#### **2.4. Ley de Organización Judicial.**

Sobre los Actos Procesales de Comunicación y otros actuados, la Ley de Organización Judicial, contenida en la Ley N° 1455 de 18 de febrero de 1993, en sus principales previsiones contenidas en el art. 3 establece los siguientes principios:

**El Principio de Gratuidad.-** “La administración de Justicia es gratuita, no debiendo gravarse a los litigantes con contribuciones ajenas al ramo judicial”.

**El Principio de servicio a la sociedad.-** “La administración de justicia es un medio de servicio a la sociedad y no un fin en si mismo”.

---

**El Principio de Celeridad.-** “La justicia debe ser rápida y oportuna en la tramitación y resolución de las causas”.

Los Arts. 17° y 18° de la Ley de Organización Judicial prevén sobre los magistrados y jueces que falten en el cumplimiento de sus deberes, cometieren delitos como el prevaricato, consorcio de jueces con abogados, negativa o retardación de justicia, cohecho, etc.

El Art. 30° prevé sobre la nulidad de actos procesales por falta de jurisdicción y competencia. En el Art. 213° la LOJ prevé sobre los oficiales de Diligencias y sus atribuciones, entre los que señala:

- 1.- “Notificar, citar y emplazar a las partes y al Fiscal, cuando fuera necesario con los decretos, resoluciones y mandamientos que expidan las Cortes o Jueces, así como sentar las correspondientes diligencias”.
- 2.- “Ejecutar conjuntamente con agentes de la Policía Judicial, si fuere necesario, los mandamientos expedidos por la autoridad respectiva”.
- 3.- Adjuntar a los expedientes respectivos los memoriales que hubiesen sido decretados”.
- 4.- Pregonar como martillero en las subastas judiciales”.
- 5.- Cuidar de la limpieza de las oficinas del Juzgado”.

De la misma manera sobre los Oficiales de Diligencias prevé los Arts. 214° y 215°, en cuanto a los requisitos para su designación y suplencias.

Entre las disposiciones principales de la Ley de Organización Judicial, también se prevé en el Art. 216° los delitos contra la función judicial: “Constituye delito contra la función judicial, que un funcionario dependiente de cualquier jerarquía pida, exija o reciba dinero o bienes de los litigantes, abogados o mandatarios, por las labores que en el ejercicio de ella cumplen”.

Reforzando la anterior disposición encontramos el Art. 217° de la Ley de Organización Judicial, que establece las sanciones: “Las Cortes Superiores de Distrito, a denuncia formal y comprobada, impondrán las sanciones de suspensión o destitución, de cualquier funcionario dependiente que incurriere en faltas o delitos contra la función judicial,

debiendo en su caso remitir la denuncia al Ministerio Público, para que requiera lo que fuera de Ley”.

También la Ley de Organización Judicial en su TÍTULO XIV prevé sobre los JUECES Y FUNCIONARIOS COMISIONADOS donde establece previsiones sobre la actuación por comisión para la práctica de determinadas actuaciones judiciales fuera del asiento del Juez comitente, también prevé sobre el contenido del exhorto, la sujeción a la comisión, responsabilidad, caso de impedimento para cumplir la comisión, plazo para el cumplimiento de la comisión, gratuidad, así también sobre la comisión al extranjero prevé que el exhorto debe sujetarse a las respectivas leyes nacionales, tratados internacionales y normas consuetudinarias.

Asimismo como una previsión muy importante con referencia a nuestra investigación tenemos las previsiones de los artículos 249 al 256 de la Ley de Organización Judicial que se refieren a LA RESPONSABILIDAD Y SANCIONES POR RETARDACION DE JUSTICIA, de la siguiente manera:

Art. 249 RETARDACION DE JUSTICIA.- "Los magistrados y jueces están obligados a pronunciar las providencias, autos interlocutorios, sentencias, autos de vista y de casación, en los términos señalados por los códigos de procedimiento. La obligación prevista por el art. 191 del Código de Procedimiento Civil para examinar el proceso debe cumplirse obligatoriamente dentro de los términos señalados en el Capítulo III, Título IV del Libro Primero del Código de Procedimiento."

"Incurrir en retardación de justicia los magistrados y jueces que no dicten las resoluciones dentro de tales plazos legales."

Art. 250.- DEMORA CULPABLE POR IMPROPIEDAD DE PROVIDENCIAS.- "Se incurrirá en demora culpable no sólo por falta de pronunciamiento en las actuaciones o de dictarse resoluciones en los procesos dentro de los plazos fijados por la ley, sino también por impropiedad en el uso de providencia substanciación como traslado, vista fiscal, informe y otras, fuera de los casos señalados en los códigos de procedimiento. Quedan prohibidos los decretos de informes sobre aspectos contenidos en el expediente."

Art. 251.- SANCIONES POR RETARDACION DE JUSTICIA.- "Se impondrán de oficio o a queja de parte, sanciones a los funcionarios judiciales que incurran en

---

retardación de justicia. La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia impondrá sanciones administrativas a los vocales de las Cortes Superiores y éstas a los jueces y funcionarios de su jurisdicción."

"Cuando la retardación importe la comisión de los delitos previstos por el Código Penal en sus artículos 154 y 177, la acción se tramitará de acuerdo al Código de Procedimiento Penal, o en su caso a la Ley de Responsabilidades de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 252.- RESPONSABILIDAD DE MAGISTRADOS Y JUECES.- Los Magistrados y Jueces que omitan pronunciarse en los casos de retardación de justicia y demora culpable que fueren sometidos a sus conocimientos, serán pasibles a las sanciones previstas por el Código Penal. Asimismo serán sancionados los cómplices y encubridores."

Art. 253.- REMISION AL ESCALAFON JUDICIAL.- "La Corte Suprema de Justicia y las Cortes Superiores de Distrito tienen la obligación de remitir a las oficinas nacional y distrital del Escalafón Judicial informes sin excepción, de todo caso en que un tribunal, magistrado o juez hubiera perdido competencia en una causa por vencimiento de los términos para dictar resolución y, en general, de todo otro caso de retardación de justicia, bajo la responsabilidad civil y/o penal."

Art. 254.- PRESUNCION.- "Si los magistrados y jueces no atendieren las observaciones mencionadas en el presente capítulo, se presumirá que no procedieron conforme a las normas procesales. Las Partes podrán presentar su queja ante el superior en grado, para la aplicación de las sanciones correspondientes y éstas se darán a conocer al Escalafón Judicial."

Art. 255.- CONSIDERACION A LITIGANTES O ABOGADOS.- "Los funcionarios judiciales subalternos tienen la obligación de atender con la consideración y respeto debidos a los abogados y litigantes. Dos quejas fundadas y probadas, darán lugar a su exoneración."

Art. 256.- SANCION A FUNCIONARIOS SUBALTERNOS.- Las demoras y el incumplimiento de plazos procesales que sean atribuibles a los funcionarios subalternos, motivarán la suspensión por primera vez y su exoneración en caso de reincidencia, quedando inhabilitados para ejercer funciones en el poder judicial. Estas sanciones serán comunicadas a las oficinas nacional y distrital del Escalafón Judicial.

---

Por ultimo una disposición importante es el Art. 259° de la Ley de Organización Judicial, que prevé sobre la Ejecución de Mandamientos y Diligencias Judiciales, estableciendo que “El horario de trabajo señalados en los Arts. 257° y 258° (HORARIO DE JUZGADOS Y OFICINAS INFERIORES Y TOLERANCIA) no modifica lo dispuesto por leyes especiales para la ejecución de mandamientos y diligencias judiciales”.

Como lo hemos visto, la Ley de Organización Judicial, también contiene previsiones concernientes a los actos Procesales de Comunicación dentro del proceso, sobre la forma y plazos de su practica y las sanciones en caso de omisión o fraude procesales de comunicación.

### 3. **LEGISLACIÓN COMPARADA**

**3.1. Argentina.-** Las disposiciones del Código Argentino, relativos y normados en los actos de comunicación, fueron anotados por nuestras leyes, para normar nuestro Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a los actos de conocimiento, citaciones y notificaciones, con buen criterio, así el art. 135 del Código. Argentino, relativo a la citación personal, constituye la base del art. 120 del Código de Procedimiento Civil, razón por la que toda citación personal se la practica entregándose una copia de la demanda u otro actuado a la persona a la que se debe citar. Copia integra de la demanda y su providencia que la efectúa el Oficial de Diligencias.

El Art. 128 es Compilación del Art. del Art. 199 y 345 del Código Arg. se refiere a que sí se haga tenido un citación tácita, con la comparecencia del demandado del pleito sin que se haya observado la falta de citación tácita.

Lo establecido en los Art. 121 y 122 del Código de Procedimiento Civil Boliviano también esta normado en el art. 141 del Código mencionado y se refiere a la citación por cédula y se la practica cuando la persona a quien debe citarse, no se la ubico y no se la puede encontrar personalmente, la copia de la demanda y la providencia citatoria será entregada y depositada en el domicilio señalado en la demanda.

El Art. 339 del Código Arg. enseña que si el citado con este procedimiento, demuestra que el domicilio indicado en la demanda no es verdadero la diligencia y actuados posteriores carecen de validez.

---



El Art. 124 del C.P.C.B. relativo a la citación por Edicto, también concuerda con el Código Arg. Art. 145 y 343 del Código. Arg. y procede contra aquellas personas que se hace difícil individualizarlas o determinar su domicilio.

El Art. 142 del Código. Argentino, destaca el uso de radiodifusoras y televisión, incluye exposición de fotografías de la persona requerida, para la divulgación de los Edictos.

Nuestro Código siguiendo el buen criterio del modelo argentino ha limitado a estos casos, la procedencia de la citación por edictos, cuando la demanda estuviere dirigida a personas desconocidas, o se ignorase su domicilio, que se efectuara previo documento de ser ciertas estas circunstancias, aunque el Código Argentino hace sobresalir el hecho de demostrar que se ha procurado insistentemente el domicilio interesado para practicar la diligencia.

En nuestro Código en el Art. 122, señala la enumeración de todos requisitos de la citación por cédula, esta norma se la tomó del Código Argentino art. 136.

De igual modo lo concerniente a las comisiones, se trata en los Arts. 111 al 118.

El Código. Argentino en su Art. 145 (modelo) autoriza la citación mediante edicto de las personas inciertas u cuyo domicilio se ignore, esto previo justificación, en acción sumaria, de que se han realizado actos dirigidos a conocer y establecer el domicilio de las personas a quienes se debe citar, tratando de demostrar que se ha procurado establecer el domicilio del interesado, para practicar la diligencia.

En nuestra legislación el cumplimiento del Art. 124 del C.P.C. se da a simple informe o representación del Oficial de Diligencias y en mérito a la representación el Juez, ordena citación mediante Edicto, sin haber agotado proceso sumario alguno, para dar con este domicilio.

**3.2. Perú.-** El Código Procesal Peruano, en su Capítulo II, se refiere a los Actos Procesales de las Partes y a partir del art. 129, se refiere a las consecuencias de la modificación y extinción de derechos y cargas Procesales. Seguidamente establece las formas de escrito en el Art. 130, con concordancia con nuestro Código de Procedimiento Civil Boliviano en el Art. 92, que refiere la forma de redacción de escritos, no existiendo mayor diferencia en ambas normas.

---

Que la forma de practicar las diligencias de citación y notificación , el Código Peruano en el Art. 160, Titula “Entrega de la cédula al interesado” así titula lo que nuestras

normas denominan “citación personal “Art. 120 Código de Procedimiento Civil Boliviano hace referencia el Código Peruano “Entrega de Cédula a personas distintas” Art. 161, que es concoordante con el Art. 121 del C.P.C.B. y así correlativamente hace referencia a la de la notificación por comisión , cuando nosotros adoptamos la nominación de citación por comisión en el Art. 123 del C.P.C.B. no existiendo novedades en la practica de estas diligencias en ambas legislaciones de no ser estas mas que de nominación así el Art. 164 del Código Peruano en su Art. 164 “Diligenciamiento de la notificación por facsímil u otro medio” al decir de las publicaciones, que en lo relativo a las notificaciones, no hace una distinción entre citación y notificación, confundiendo ambos términos jurídicos, en los Arts. 155 y sgts.

Que al denominar nuestro Código Boliviano, el término de INCIDENTES, a los vicios procesales de falta de forma en la citación o notificación, con la pena se ser ANULADOS, el Código Procesal Peruano, utiliza en la terminología Jurídica de NULIDAD DE ACTOS PROCESALES, Arts. 171 sgts. que tampoco tiene mayor relevancia jurídica en la tramitación de los expedientes, en los incidentes promovidos.

#### **ORGANOS JURISDICCIONALES DONDE SE EJECUTAN LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN Y LA RETARDACION DE JUSTICIA.**

El Estado boliviano, como lo establece nuestra Constitución Política del Estado, es libre, independiente y soberano. La “soberanía” por su naturaleza y por disposición constitucional, reside en el pueblo y su ejercicio está delegado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, delegación que obedece a la forma de gobierno democrático-representativo.

Entonces, el Poder Judicial, es uno de los tres poderes que comprende nuestro Estado y que por disposición constitucional tiene como función fundamental la Administración de Justicia.

---

La Constitución Política del Estado establece los principios y fundamentos que rigen la estructura y funcionamiento del Poder Judicial, de la siguiente manera:

Así, el art. 116° de la Constitución Política del Estado establece que “El poder Judicial se ejerce por la Corte suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distrito, los tribunales y jueces de instancia y demás tribunales y juzgados que establece la Ley. La Ley determina la organización y atribuciones de los tribunales y juzgados de la República. El consejo de la Judicatura forma parte del Poder Judicial”. Que: “No puede establecerse tribunales o juzgados de excepción” y que: “La facultad de juzgar en la vía ordinaria, contenciosa, contencioso-administrativo y la de hacer ejecutar lo juzgado corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales y jueces respectivos, bajo el principio de unidad jurisdiccional”.

Hasta aquí, constitucionalmente queda establecido que el Poder Judicial, en cuanto a su organización funcional y composición como Poder que ejercita la soberanía del pueblo para administrar justicia, con una función jurisdiccional exclusiva como es la de juzgar y ejecutar sus fallos, mediante los órganos que la componen, es así que corresponde a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales y jueces establecidos por Ley, juzgar y hacer cumplir sus fallos ejecutándolos bajo el principio de Unidad Jurisdiccional. que tiene la implementación de los Principios Generales del Derecho en la normatividad constitucional y consiguientemente en la legislación procesal civil y la organización judicial de nuestro país, por tanto para la administración de justicia, realizaremos un estudio minucioso sobre los Principios Constitucionales.

Así el párrafo X del Art. 116° de la Constitución Política del Estado prevé.

“La gratuidad, publicidad, celeridad y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración de Justicia...”

Por otra parte la Ley de Organización Judicial contenida en la Ley N° 1455 de 18 de febrero de 1993, en su TITULO I, artículo 1 establece que: Los “Principios que regirán la administración de justicia en todos los tribunales y juzgados de la República...” son:

---

**1.- El Principio de Independencia.-** Que establece que: “El Poder Judicial es independiente de los demás poderes del Estado dentro del marco que señala el Art. 2° de la Constitución Política del estado”. “Los jueces son independientes en la administración de justicia y no están sometidos sino a la Ley”.

**2.- El Principio de Legitimidad.-** Que: “Es la facultad de administrar justicia nacida de la Ley por quienes han sido designados de conformidad con la Constitución y las Leyes para ejercerlas con sujeción a ellas”.

**3.- El Principio de Gratuidad.-** Que define que: “La administración de justicia es gratuita, no debiendo gravarse a los litigantes con contribuciones ajenas al ramo judicial”.

**4.- El Principio de Publicidad.-** Que establece que: “Las actuaciones judiciales son públicas salvo cuando sean ofensivas a la moral y las buenas costumbres”.

**5.- El Principio de Jerarquía.-** Por el que: “La administración de justicia se cumple en todas las instancias y estados procesales a través de una organización judicial jerarquizada en la que los jueces y funcionarios subalternos tienen determinadas potestades jurisdiccionales, atribuciones y deberes de subordinación específicamente señalados en la presente Ley”.

**6.- El Principio de Exclusividad y Unidad.-** Por el que: “El estado tiene la potestad exclusiva de administrar justicia a través del Poder Judicial conformado en una unidad jerárquica de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley”.

**7.- El Principio de Especialidad.-** Que: “Es la facultad de administrar justicia en las diferentes materias del Derecho”.

**8.- El Principio de Autonomía Económica.-** Por el que: “El poder Judicial goza de autonomía económica, de conformidad con la Constitución Política del estado”.

**9.- El Principio de Responsabilidad.-** Por el que: “Los magistrados y jueces de los tribunales unipersonales y colegiados y los funcionarios judiciales subalternos, son responsables por los daños que causaren a las partes litigantes por la comisión de delitos, culpas y errores inexcusables en la aplicación de la Ley, por lo que responderán penal y/o civilmente según lo establecido por la

---

Constitución y las Leyes. El Estado será también responsable por los daños causados.”

**10.- El Principio de Incompatibilidad.-** Por el que: “La función judicial es incompatible con cualesquiera otras actividades públicas o privadas salvo las excepciones determinadas por Ley”.

**11.- El Principio de Servicios a la Sociedad.-** Por el que: “La Administración de Justicia es un medio de servicio a la sociedad y no un fin en si mismo”.

**12.- El Principio de Competencia.-** Razón por la que: “Toda causa debe ser conocida por juez competente, que es el designado con arreglo a la Constitución y a las Leyes. No pueden establecerse tribunales o juzgados de excepción”.

**13.- El Principio de Celeridad.-** Por el que: La justicia debe ser rápida y oportuna en la tramitación y resolución de las causas”.

**14.- El Principio de Probidad.-** Que: “Es la conducta imparcial y recta que deben cumplir los jueces, fiscales, notarios de fe publica registradores de derechos reales, personal subalterno, abogados y partes en los procesos en que les corresponde intervenir”. (1)

Dicho lo anterior, relacionando con nuestro objeto de investigación se diagnostica , que se refiere al tratamiento de los actos procesales de comunicación y la retardación de justicia dentro de nuestra estructura judicial.

Debemos reiterar que los “Principios Constitucionales” contenidos también en la Ley de Organización Judicial rigen la organización y funcionamiento de la estructura del Poder Judicial, precisamente para lograr la administración de justicia a efectos de garantizar el orden público y la paz social de nuestra sociedad.

#### 4.1 **Estructura del Poder Judicial**

El Poder Judicial donde se realizan también los actos procesales de comunicación se halla constituido de la siguiente manera:

- I. **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-** Que se halla constituida por 12 Ministros y se divide en 3 Salas: una en materia civil dividida en dos salas I y II, una en materia penal y otra en materia social, de minería y administrativa.

Para conocer mejor sobre la constitución de la Corte Suprema de Justicia, veamos los arts. 48 y sgts. de la Ley de Organización judicial que dicen:

**Art. 48.- NUMERO DE MINISTROS Y COMPOSICIÓN.-** “La Corte Suprema de Justicia la componen doce ministros, incluso el Presidente y se divide en tres salas; una en materia civil subdivida en primera y segunda cada una con tres ministros; una en materia penal con dos ministros; y otra en materia social, de minería y administrativa con tres ministros. La reunión de todos los ministros constituye la Sala Plena”. “El presidente de la Corte Suprema de Justicia sólo integra la Sala Plena salvo en los casos de casación en materia penal”.

En cuanto a la designación de los ministros la referida Ley, prescribe:

**Art. 49.- REQUISITOS PARA DESIGNACIÓN.-** “Para ser ministro de la Corte Suprema de Justicia, además de los requisitos básicos establecidos por el artículo 12 de la presente Ley, se requiere:

1. Ser Boliviano de origen.
2. Haber ejercido durante diez años la judicatura o la profesión de abogados con ética y moralidad. Asimismo, se tomara en cuenta, sin ser excluyentes, el ejercicio de la cátedra, la investigación científica, los títulos y grados académicos.
3. Edad mínima de 35 años.
4. Haber cumplido con los deberes militares.
5. Estar inscrito en el Registro Cívico.
6. No haber sido condenado a pena privativa de libertad.
7. No estar comprendido en los casos de exclusión o incompatibilidad establecidos por la presente Ley”.

**Art. 50.- ELECCIÓN.-** “Los ministros de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por la Cámara de Diputados, de ternas propuestas por dos tercios del total de miembros de la Cámara de Senadores”.

---

**Art. 51.- PERIODO DE FUNCIONES.-** “Los ministros de la Corte Suprema de Justicia desempeñaran su magistratura por un periodo de diez años. Este periodo es personal y se computará a partir de la fecha de su posesión”.

**Art. 52.- TITULO DE NOMBRAMIENTO.-** “El Presidente del H. Congreso Nacional expedirá los Títulos para ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y les ministrará posesión en sus cargos”.

Por otra parte, sobre la constitución y personal del Poder Judicial, complementando las previsiones constitucionales, la Ley de Organización Judicial prevé.

**Art. 53.- PRESIDENTE DE LA CORTE.-** “La Corte Suprema de Justicia, en la primera sesión que celebre, elegirá de entre sus ministros a su Presidente por voto secreto y mayoría absoluta del total de sus miembros, quien desempeñara sus funciones durante dos años, pudiendo ser reelegido. En caso de renuncia o fallecimiento, se procederá a una nueva elección.”

“Si el impedimento fuera solo temporal, será suplido por el Ministro mas antiguo, por su origen, a cuyo fin deberá efectuarse la correspondiente calificación de antigüedad”.

**Art. 54.- FUNCIONARIOS DEPENDIENTES.-** La Corte Suprema de Justicia tendrá como funcionarios dependientes: un secretario de la Presidencia y otro de la Sala Plena; un secretario de cámara para cada sala, y los funcionarios que se requiera de acuerdo con las necesidades del trabajo, los mismos que serán elegidos o removidos si hubiera causa en Sala Plena, cualquier designación al margen de ésta previsión será nula.

Las previsiones de la Constitución Política del Estado, el Código de Procedimiento Civil y la Ley de Organización Judicial, sobre la estructura del Poder Judicial que

---

hemos visto se relacionan con el Proceso Civil, consiguientemente con los “actos procesales de comunicación” por cuyos vicios se da la “retardación de justicia”.

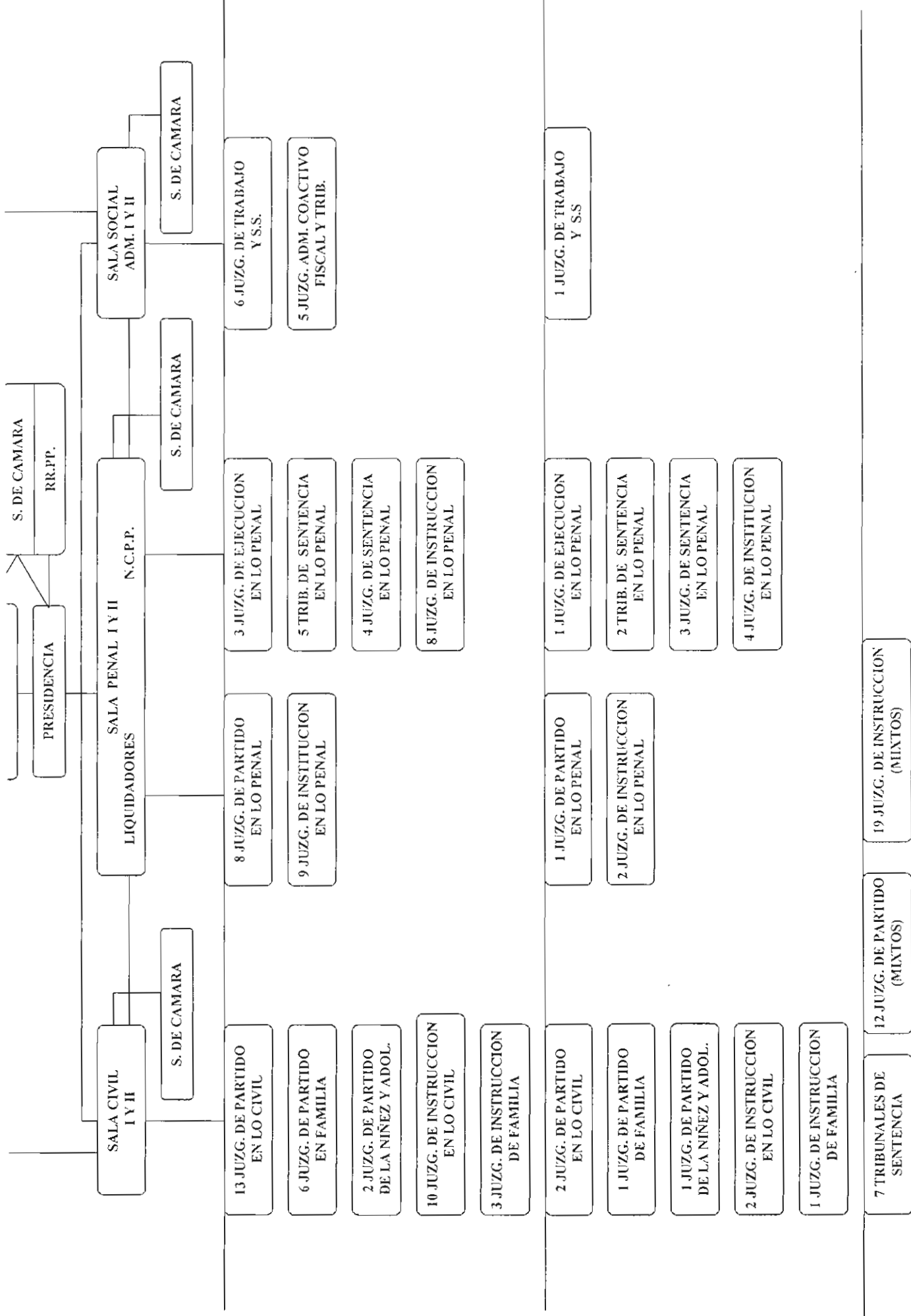
Continuando, veamos lo mas importante sobre el PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y su ATRIBUCIONES de la siguiente manera:

### **PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Art. 63.- ATRIBUCIONES.-** “Las atribuciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia son”:

1. Representar al Poder Judicial y presidir todos los actos oficiales de la Corte Suprema de Justicia”.
  6. “Velar por la correcta y pronta administración de justicia en todos los tribunales y juzgados de la República, aplicando las medidas disciplinarias correspondientes”;
-





S. DE CAMARA  
RR.PP.

PRESIDENCIA

SALA PENAL I Y II  
N.C.P.P.

SALA SOCIAL  
ADM. I Y II

S. DE CAMARA

S. DE CAMARA

S. DE CAMARA

13 JUZG. DE PARTIDO  
EN LO CIVIL

6 JUZG. DE PARTIDO  
EN FAMILIA

2 JUZG. DE PARTIDO  
DE LA NIÑEZ Y ADOL.

10 JUZG. DE INSTRUCCION  
EN LO CIVIL

3 JUZG. DE INSTRUCCION  
DE FAMILIA

2 JUZG. DE PARTIDO  
EN LO CIVIL

1 JUZG. DE PARTIDO  
DE FAMILIA

1 JUZG. DE PARTIDO  
DE LA NIÑEZ Y ADOL.

2 JUZG. DE INSTRUCCION  
EN LO CIVIL

1 JUZG. DE INSTRUCCION  
DE FAMILIA

7 TRIBUNALES DE  
SENTENCIA

12 JUZG. DE PARTIDO  
(MIXTOS)

19 JUZG. DE INSTRUCCION  
(MIXTOS)

8 JUZG. DE PARTIDO  
EN LO PENAL

9 JUZG. DE INSTRUCCION  
EN LO PENAL

3 JUZG. DE EJECUCION  
EN LO PENAL

5 TRIB. DE SENTENCIA  
EN LO PENAL

4 JUZG. DE SENTENCIA  
EN LO PENAL

8 JUZG. DE INSTRUCCION  
EN LO PENAL

1 JUZG. DE EJECUCION  
EN LO PENAL

2 TRIB. DE SENTENCIA  
EN LO PENAL

3 JUZG. DE SENTENCIA  
EN LO PENAL

4 JUZG. DE INSTRUCCION  
EN LO PENAL

1 JUZG. DE TRABAJO  
Y S.S.

6 JUZG. DE TRABAJO  
Y S.S.

5 JUZG. ADM. COACTIVO  
FISCAL Y TRIB.

## II. Cortes Superiores de Distrito

Conforme al art. 92 de la Ley de Organización Judicial están constituidas por Magistrados como veremos a continuación:

**Art. 92.- NUMERO DE VOCALES, ASIENTO Y JURISDICCIÓN.-** “Las Cortes Superiores de Distrito están constituidas por magistrados llamados vocales cuyo numero guarda relación con la densidad demográfica y el movimiento judicial de los departamentos de la República”. “La composición de las Cortes de Distrito solo podrán modificarse mediante Ley expresa”.

“El asiento de funciones de éstas Cortes está en la Capital del respectivo departamento y su jurisdicción se extiende a todo el territorio del mismo”.

Como se puede colegir de las previsiones citadas, en primer lugar la Constitución Política del estado, establece que la organización y funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia se establece por Ley; debemos comprender que esa Ley es la Ley de Organización Judicial, bajo éste fundamento constitucional la misma en su TITULO V. Prevé sobre las Cortes Superiores de Distrito determinando su constitución, composición, funciones y sede.

**Art. 93.- DIVISIÓN.-** “Las Cortes Superiores de Distrito se dividen en salas denominadas: civil, penal y sala social, de minería y administrativa. La reunión de ellas constituye la Sala Plena”.

“Las cortes Superiores de: La Paz con veinte vocales; Santa Cruz con quince vocales, Cochabamba con trece vocales, Oruro, Potosí y Chuquisaca con diez vocales; Taríja con ocho vocales; Beni con siete vocales y Pando con cinco vocales.”

“Las Cortes Superiores organizaran la conformación de sus salas de acuerdo con sus requerimientos y necesidades en coordinación con la Corte Suprema de Justicia”.

---

**Art. 94.- REQUISITOS PARA SU DESIGNACIÓN.-** “Para ser Vocal de una Corte Superior de Distrito, además de los requisitos Básicos exigidos por el artículo 12 de la presente Ley, se requiere”:

1. “Haber ejercido la judicatura o la profesión de abogado con ética y moralidad por diez años”.
2. “No estar comprendido en los casos de exclusión o incompatibilidad señalados por ésta Ley”.
3. “Reunir las condiciones para ser Ministro de la Corte Suprema”.

**Art. 95 ELECCION.-** “los vocales de las Cortes Superiores de Distrito serán elegidos por la Cámara de Senadores de ternas propuestas por dos tercios de votos del total de miembros de las Corte Suprema de Justicia”.

**Art. 96.- “TITULO DE NOMBRAMIENTO.-** “El Presidente de la H. Cámara de Senadores, expedirá los títulos para los vocales de las Cortes Superiores de Distrito y les ministrara posesión en sus cargos”.

**Art. 97.- PERIODO DE FUNCIONES.-** “Los vocales de las Cortes Superiores de Distrito desempeñaran sus funciones por un periodo de seis años, pudiendo ser reelegidos”.

**Art. 98.- PRESIDENTE.-** “En su primera sesión los vocales de las Cortes Superiores de Distrito elegirá a su Presidente, por voto secreto y mayoría absoluta del total de sus miembros. Durará en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegido”.

“En caso de renuncia o fallecimiento, se procederá a una nueva elección. Si el impedimento fuere solo temporal, será suplido por el Decano, Sub-Decano por el Vocal mas antiguo, en su caso, y efectuarse la correspondiente calificación de antigüedad”.

**Art.- 99.- PRESIDENCIA DE LAS SALAS.-** “El presidente de cada sala será elegido por mayoría absoluta de votos de sus miembros, por el periodo de dos años, pudiendo ser reelegido”.

---

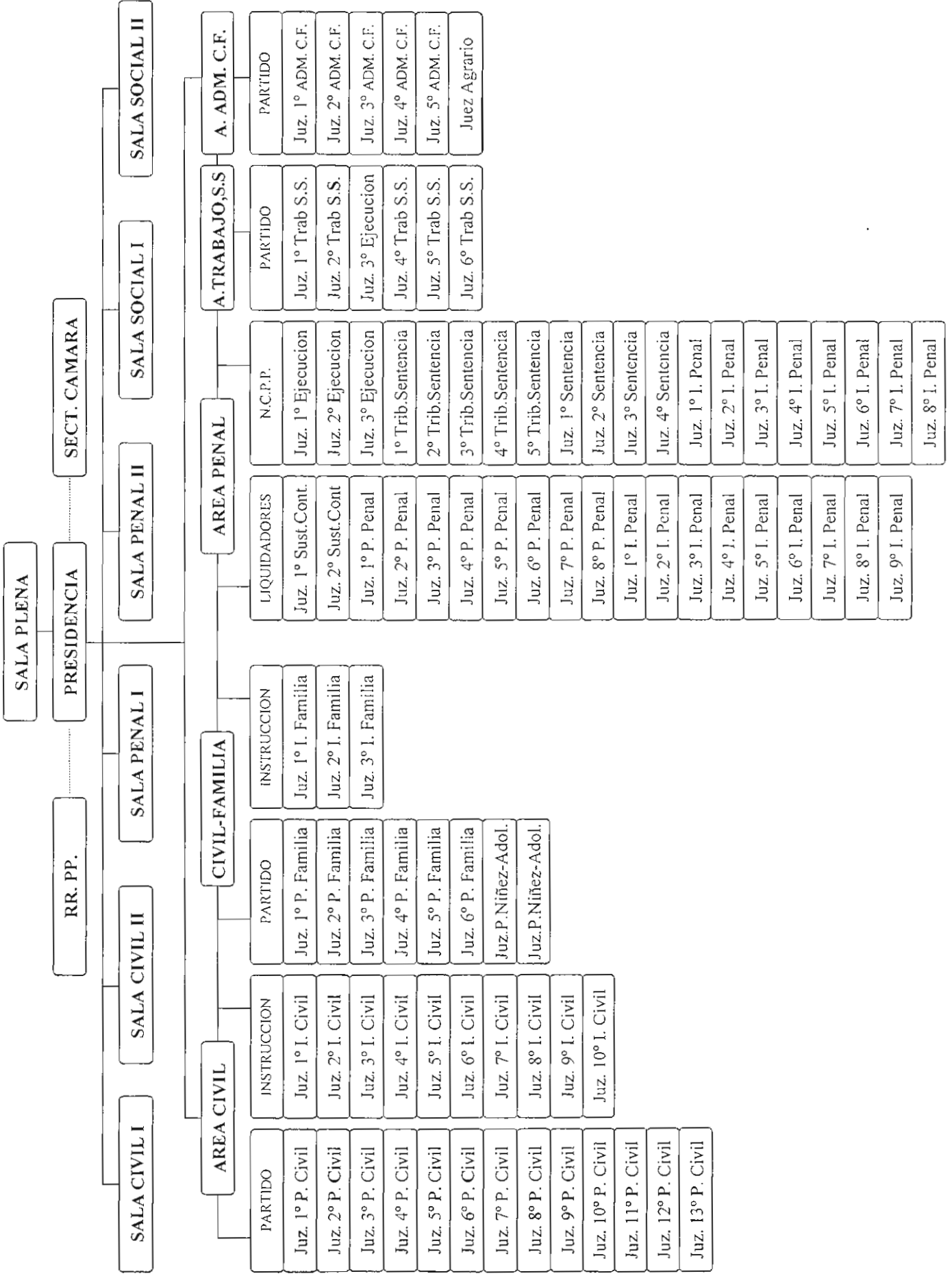
**Art. 102.- FUNCIONARIOS DEPENDIENTES.-** “Las Cortes Superiores de Distrito tendrán como funcionarios subalternos inmediatos, un secretario de Sala Plena un Secretario de Cámara en cada una de las salas en las Cortes de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, solo uno en las demás, así como el número de subalternos que se requiera. Para el trabajo administrativo de las Cortes podrá nominarse otros secretarios de Cámara. Todos estos funcionarios serán designados en Sala Plena y removidos si hubiere causa justa para ello”

Hemos precisado casi todas las normas relativas a las Cortes Superiores de Distrito en general, sin embargo encontramos que, como la Corte Suprema, también las Cortes Superiores de Distrito están divididas en Salas; Civil, Penal, Social de Minería y Administrativa, entonces, también en estas Cortes Superiores existen Salas Civiles que como facultada y atribución exclusiva de su competencia tendrán el conocimiento de los procesos civiles en causas e instancias que señala la Ley.

En cuanto a las Cortes Superiores de Distrito y su composición orgánica para el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, estas se realizan a través de la SALA PLENA que es la reunión de todas las salas y se ejercen conforme a las atribuciones señaladas en el artículo 103 de la Ley de Organización Judicial.

Por ser relativo a nuestro objeto, nos referiremos a las atribuciones de las salas en materia, cuando toquemos las atribuciones de las salas Civiles de la Corte Superior de La Paz.

---



### III. Los Juzgados de Partido en lo Civil.

Conforme a la previsión contenida en el art. 128 de la Ley de Organización Judicial tiene las siguientes características.

#### TITULO V

#### JUZGADOS DE PARTIDO

#### CAPITULO I GENERALIDADES

**Art. 128° MATERIAS.-** “En los recintos judiciales funcionaran los juzgados de partido, clasificados en las siguientes materias; civil – comercial, penal de sustancias controladas, de familia, del menor, del trabajo y seguridad social, de minería y administrativa”

Como vemos, éstos juzgados se hallan conformados en juzgados de partido en materia civil, comercial, penal, sustancias controladas, familiar, del menor, de trabajo y seguridad social, de minería, materia administrativa, juzgados de provincia y los juzgados de vigilancia, cada uno con jurisdicción y competencia particulares.

**Art. 131° REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ.-** “Para ser Juez de Partido, además de los requisitos básicos exigidos por el Artículo 12 de la presente Ley, se requiere:

1. “Haber desempeñado funciones de juez de instrucción, por el Tiempo de cuatro años o haber ejercido la profesión de abogado con ética y moralidad, con preferencia en la especialidad del juzgado al que postula, por lo menos durante seis años”.
2. “No estar comprendido en los casos de exclusión o incompatibilidad establecidos por la presente Ley.

Por su parte los Arts. 132° y 133°, establecen sobre el personal de los juzgados de Partido, constituyéndolo por un Juez, un secretario, hasta tres auxiliares y una oficial de diligencias. Asimismo que el Juez de Partido durará en sus funciones el periodo de

---

cuatro años, puede ser reelegido y propone ternas para el nombramiento de su personal subalterno.

Los juzgados de partido en lo civil, conforme a la Ley de Organización Judicial se denominan Juzgados de Partido en Materia Civil-Comercial.

**Art. 134.- COMPETENCIA.-** “Los jueces de partido en materia civil-comercial tienen competencia para:

1. “Conocer en primera instancia, de las acciones personales, reales mixtas sobre inmuebles, muebles, dinero y valores cuya cuantía será determinada por la reunión de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia cada dos años”;
  2. “Conocer en primera instancia, de todas las acciones con cuantía indeterminada”;
  3. “Conocer en primera instancia, de las acciones declaradas contenciosas en los procedimientos voluntarios”;
  4. “Conocer los procedimientos arbitrales en la forma señalada por Ley”;
  5. “Conocer en segunda instancia, de las sentencias y autos pronunciados por los jueces instructores en causa civiles”;
  6. “Conocer en los casos previstos por Ley, de los procedimientos administrativos declarados contenciosos y, en general, todos aquellos que les están atribuidos por las Leyes especiales”;
  7. “Intervenir en las medidas preparatorias y precautorias, de acuerdo con la cuantía”;
  8. “Conocer y decidir en la vía ordinaria los procesos de rectificación o cambio de nombre ordenando en su caso, la inscripción en el registro Civil, así como en la oficina de identificación respectiva”;
  9. “Conocer en recurso de Nulidad o Casación los autos de vista pronunciados por los jueces de Instrucción en los procesos de mínima cuantía”.
-

#### **IV. Juzgados de Instrucción en lo Civil**

El TITULO VIII de la Ley de Organización Judicial prevé sobre los Juzgados de Instrucción en lo Civil de la siguiente manera:

##### **CAPITULO I**

##### **GENERALIDADES**

**Art. 172º.- MATERIAS.-** “En los recintos judiciales funcionaran los juzgados de Instrucción en lo civil-comercial, penal y de familia”

Los juzgados de instrucción en cuanto a su número se hallan definidos por el art. 173 de la Ley de Organización Judicial que dice:

**Art. 173º.- NUMERO DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN.-** “La Corte Suprema de Justicia, con las facultades conferidas por el artículo 55º,numeral 27 de la presente Ley, determinara el numero de juzgados de instrucción por establecerse en las capitales de departamento y en las provincias”.

Estas previsiones son el fundamento legal de la constitución y organización de los Juzgados de Instrucción en lo Civil como parte de la estructura del Poder Judicial. Su número depende de las circunstancias especiales en cuanto a su ubicación y del movimiento judicial tanto de las capitales de departamento como de las provincias, cuya facultad de creación corresponde a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

Los juzgados de instrucción tienen jurisdicción y competencia propias.

El art. 174º de la Ley de Org. Judicial prevé, sobre los REQUISITOS PARA LA DESIGNACION DE JUECES DE INSTRUCCIÓN estableciendo que además de los requisitos básicos, se requiere:

1. “Haber ejercido la profesión de abogado con ética y moralidad durante cuatro años. O haber desempeñado los cargos de secretario o actuario por un año”;



2. “No estar comprendido en los casos de exclusión o incompatibilidad establecidos por esta Ley”.

Por su parte el art. 175º y el art. 176º prevén sobre el PERSONAL Y EL PERIODO DE FUNCIONES, de la siguiente manera: “El personal de los Juzgados de Instrucción estará constituido por un Juez y el personal subalterno indispensable para su funcionamiento”. “Los jueces de Instrucción tiene la facultad de proponer terna para el nombramiento de su personal”....<sup>1</sup>. “Los jueces de Instrucción desempeñaran sus funciones por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos”.

En cuanto se refiere a los “Juzgados de Instrucción en lo Civil” la Ley de Organización Judicial prevé:

## **CAPITULO II. JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN EN MATERIA CIVIL**

**Art. 177º.- COMPETENCIA.-** “Los jueces de instrucción en materia Civil tendrán competencia para”:

1. “Conocer en primera instancia, de las acciones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores cuya cuantía será determinada en reunión de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia”;
2. “Conocer los procedimientos interdictos que señala el Código de Procedimiento Civil”;
3. “Conocer los procedimientos voluntarios a que se refiere el mismo Código mientras no resultaren contenciosos”;
4. Conocer y decidir en primera instancia, de los procesos de desalojo”;
5. Conocer y decidir en procedimiento voluntario, de las demandas de inscripción de partidas de nacimiento y de defunción así como las relativas al estado civil de las personas”;
6. Conocer en la vía voluntaria, de los actos de reconocimiento de firmas y rubricas sin consideración de cuantía”;

---

<sup>1</sup> Op. Cit. Ley de Org. Judicial pag. 53

7. Conocer en general, de todos aquellos procedimientos que le estén atribuidos por Leyes”;
8. Proponer ternas antes las Cortes Superiores de Distrito...<sup>2</sup>.

Por otra parte debemos expresar que los juzgados de instrucción de provincias en su organización se conforman en cuanto a su personal en base al art. 184 al 187 de la Ley de Organización Judicial

Los juzgados de contravenciones se hallan funcionando en base a los arts. 188 al 196 de la Ley de Organización Judicial.

#### **V. Juzgados de Mínima Cuantía.**

Se organizan conforme a la previsión contenida en el art. 197 al 199 de la Ley de Organización Judicial que vemos a continuación como vemos a continuación:

**Art. 197.- CONSTITUCION Y PERSONAL.-** En los lugares alejados del territorio, siempre que no exista al menos un juzgado de instrucción, a juicio de las Cortes Superiores de Distrito, funcionarán los juzgados de mínima cuantía que estarán constituidos por un juez y un testigo actuario, debiendo éstos ser ciudadanos idóneos y sin prohibición legal alguna para el ejercicio de las funciones asignadas.

**Art.- 198.- ATRIBUCIONES.-** Conocer en primera instancia de las acciones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores cuya cuantía será determinada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 199.- DESIGNACION.-** Los jueces de mínima cuantía serán designados por la Corte Superior de Distrito correspondiente, a propuesta en terna del Juez Instructor más próximo al lugar donde debe crearse el juzgado de mínima cuantía pertinente.

z En cuanto a la cuantía de los juzgados, ésta se encuentra determinada por la Corte Suprema de Justicia en sentido de que los Juzgados de Instrucción en lo Civil

---

<sup>2</sup> Op. Cit. Ley de Org. Judicial pag. 43

tendrán competencia en cuanto a su cuantía desde 1 a 60.000 bolivianos y los Juzgados de Partido en lo Civil desde 60.000 bolivianos para adelante.

Los actos de reconocimiento de formas y rubricas por otra parte han sido modificados por la Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia familiar N° 1760 de 28 de Febrero de 1997.

#### **V. Funcionarios Subalternos.**

Sobre los funcionarios subalternos los arts. 200 al 204 de la Ley de Organización Judicial. Por su importancia veamos el siguiente artículo:

**Art. 200.- PERSONAL.-** Los secretarios de cámara, secretarios, actuarios y oficiales de diligencias de los tribunales y juzgados son los funcionarios subalternos de la administración e justicia.

#### **VI. Libros.**

Estos son libros que deben llevar los juzgados para el buen funcionamiento de la administración de justicia en los estrados judiciales.

**Art. 205.- LIBROS.-** Para el buen funcionamiento de los juzgados y sus dependencias, los secretarios llevaran los siguientes libros y registros computarizados:

1. De DEMANDAS NUEVAS donde se anotará en orden cronológico todas las demandas presentadas para su sorteo al respectivo juzgado.
  2. DIARIO en el que se debe anotar el movimiento que diariamente se pasa a despacho del juez.
  3. De FISCALES, en el que debe constar la remisión y devolución de los expedientes enviados al Ministerio Público.
  4. COPIADOR o de TOMAS DE RAZON, en el que se transcribirán las resoluciones y sentencias definitivas.
-

5. CONOCIMIENOS, en el que constará el retiro y devolución de los expedientes entregados a los abogados cuando aquellos se encuentran en estado.
6. ALTAS Y BAJAS, en el que se dejará constancia firmada de los procesos que se elevan ante los superiores o sean devueltos a los inferiores.
7. CONCILIACIONES, en el que se asentará minuciosamente las actas de conciliación que se efectúen en el juzgado.

El art. 206 prevé sobre otros libros en las cortes.

#### **VII. Auxiliares.**

Los auxiliares de los juzgados está previsto en los arts. 210 al 212 de la Ley de Organización Judicial.

#### **VIII. Oficiales de Diligencias.**

Estos son los funcionarios que tienen a su cargo la realización y documentación de los actos procesales de comunicación dentro del proceso civil.

Sobre los oficiales de Diligencias la Ley de Organización judicial prevé:

Art. 213.- ATRIBUCIONES.- Las atribuciones de los Oficiales de Diligencias son:

1. Notificar y citar y emplazar a las partes y al Fiscal cuando fuere necesario, con los decretos, resoluciones y mandamientos que expidan las cortes o jueces, así como sentar las correspondientes diligencias;
  2. Ejecutar conjuntamente con agentes de la Policía Judicial, si fuere necesario, los mandamientos expedidos por la autoridad respectiva,
  3. Adjuntar a los expedientes respectivos los memoriales que hubiesen sido decretados,
  4. Pregonar como martillero en las subastas judiciales;
  5. Cuidar de la limpieza de las oficinas del juzgado.
-

Art. 214.- REQUISITOS PARA SU DESIGNACION.- Para ser Oficial de Diligencias se requiere ser ciudadano en ejercicio, estudiante regular de derecho y no estar comprendido en las prohibiciones legales para la función pública.

Art. 215.- SUPLENCIAS.- Cuando el Oficial de Diligencias esté impedido para el cometido de una o más de sus obligaciones, será suplido por el del juzgado siguiente en número de la misma materia.

#### **X. OTROS ORGANISMOS:**

- Consejo de Asesoramiento Interdisciplinario, regulado en el Art. 220 de la Ley de Organización Judicial .
- Escalafón Judicial regulado en los Arts. 221 al 223 de la Ley de Organización Judicial .
- Departamento de Protocolo y Prensa, regulado en el Art. 24 de la Ley de Organización Judicial .
- Departamento de Gaceta, publicaciones y bibliotecas regulado en los Arts. 225 al 228 de la Ley de Organización Judicial .
- Archivos, regulados en los Arts. 229 al 233 de la Ley de Organización Judicial .
- Departamento de Informática regulado en los Arts. 234 y 235 de la Ley de Organización Judicial .

#### **4.2 Consejo de la Judicatura**

El Consejo de la Judicatura esta constituido por disposición constitucional y organizado en cuanto a sus atribuciones y funcionamiento por la Ley del Consejo de la Judicatura como veremos:

La Constitución Política del Estado dice:

**Art. 122°.-** I. El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

II. “El Consejo es presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y está integrado por cuatro miembros denominados Consejeros de la

Judicatura, con título de abogado en Provisión Nacional y con diez años de ejercicio idóneo de la profesión o la cátedra universitaria”.

- III. “Los Consejeros son designados por el Congreso Nacional por el voto de dos tercios de sus miembros presentes. Desempeñan sus funciones por un periodo de diez años no pudiendo ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiese ejercido su mandato”.

En el Art. 123º, la Constitución establece las atribuciones del Consejo de la Judicatura que son:

Proponer al Congreso Nacional nóminas para la designación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y a ésta última para la designación de los Vocales de las Cortes Superiores de Distrito;

Proponer nóminas a las Cortes Superiores de Distrito para la designación de Jueces, Notarios y Registradores de Derechos Reales;

Administrar el Escalafón Judicial y ejercer poder disciplinario sobre los Vocales, Jueces y Funcionarios Judiciales, de acuerdo a Ley;

Elaborar el Presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad a lo dispuesto por el art. 59, numeral 3 de la presente Constitución. Ejecutar su presupuesto conforme a Ley y bajo control fiscal;

Ampliar las nóminas a que se refieren las atribuciones primera y segunda de éste artículo a instancia del órgano elector correspondiente.

El párrafo II del Art. 123º que la Ley determina la organización y demás atribuciones administrativas y disciplinarias del Consejo de la Judicatura. Entonces pasemos a ver la misma:

### **LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-**

El Consejo de la Judicatura ha sido constituida por disposición Constitucional y organizado por la Ley N°. 1817 de 22 de diciembre de 1997.

## **CAPITULO I**

---

## **NATURALEZA, AMBITO Y OBJETO**

**Art. 1º.-** (NATURALEZA). “El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial”.

**Art. 2º.-** (AMBITO DE SU APLICACIÓN) “El Consejo de la Judicatura ejerce sus atribuciones, con independencia funcional y administrativa en todo el territorio nacional. Tiene su sede en la ciudad de Sucre”.

**Art. 3º.-** (OBJETO) “La presente Ley establece la estructura, organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura y los Sistemas Administrativo, Disciplinario, de Recursos Humanos y Régimen Económico-Financiero”.

Como vemos en las previsiones que anteceden, el Consejo de la Judicatura está constituido como un órgano dependiente del Poder Judicial y tiene como funciones la Administrativa y Disciplinaria.

El contenido de las previsiones que siguen, en general se refieren a la composición del Consejo de la Judicatura, la designación, responsabilidad y cese de las funciones de los Consejeros de la Judicatura, ahora pasemos a ver las atribuciones:

### **CAPITULO III**

#### **ATRIBUCIONES**

**Art. 13º.-** (ATRIBUCIONES) “Con sujeción a lo previsto en el Art. 123º de la Constitución Política del Estado, son atribuciones del Consejo de la Judicatura”.

#### **I. EN MATERIA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO Y PLANIFICACIÓN:**

1.- “Formular y ejecutar las políticas de desarrollo y planificación del Poder Judicial”,

---

- 2.- “Planificar, organizar y dirigir y controlar el cumplimiento de los objetivos, políticas, planes y programas administrativos del Poder Judicial”,
- 3.- “Crear, trasladar y suprimir juzgados, oficinas del registro de Derechos Reales, Notarias de Fe Publica y otros Órganos Administrativos en coordinación con la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a las necesidades del servicio”,
- 4.- “Elaborar y actualizar las estadísticas relacionadas con la actividad judicial”,
- 5.- “Ejercer toda otra atribución orientada al cumplimiento de las políticas de desarrollo y planificación”.

El párrafo II del Art. 13° de la Ley del Consejo de la Judicatura que estamos viendo, prevé sobre las atribuciones del Consejo de la Judicatura “En materia Económica y Financiera”, el párrafo III. “En materia de Recursos Humanos, el IV. “En materia de Infraestructura”, el V. “En materia Disciplinaria y de Control”, el VI. “En materia Reglamentaria”, el VII. Que establece sobre las desconcentración y delegación de atribuciones, a otras organizaciones y unidades operativas de administración, de acuerdo a reglamento.

Para conocer sobre la organización administrativa del Consejo de la Judicatura, tenemos el Art. 17° de la referida Ley que prevé que son órganos administrativos y técnicos del Consejo de la Judicatura, las Gerencias: General, Administrativa y Financiera, de Servicios Judiciales y de Recursos Humanos. También prevé que el Consejo de la Judicatura ejerce control administrativo y disciplinario sobre los Registros de Derechos Reales y las Notarias de Fe Publica”, y que la Gaceta Judicial e Imprenta Judicial dependen directamente del Consejo de la Judicatura.

A continuación veamos un cuadro sobre la organización del Consejo de la Judicatura.

---



PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

GERENCIA GENERAL

DELEGADO DISTRITAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO

DELEGADO DISTRITAL JURIDICO

RELACIONES PUBLICAS

AUDITORIA INTERNA

ASESORIA TECNICA

ASESORIA LEGAL

Dpto. ADMINISTRATIVO

COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

ENCARGADO COMPRAS Y SUMINISTROS

ENCARGADO ACTIVOS FIJOS

ENCARGADO ALMACENES

Dpto. CONTABILIDAD Y FINANZAS

SUPERVISOR FINANCIERO

CONTABILIDAD Y FINANZAS

DEPOSITOS JUDICIALES Y RECURSOS PROPIOS

Dpto. RECURSOS HUMANOS

REMUNERACIONES

ESCALAFON Y TÉCNICAS DE PERSONAL

ACCIONES Y CONTROLES

Dpto. REGIMEN DISCIPLINARIO

ENCARGADO LA PAZ

ENCARGADO EL ALTO Y PROVINCIAS

Dpto. SERVICIOS JUDICIALES Y AUXILIARES

NOTARIOS

DERECHOS REALES

## 5. LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN Y RETARDACIÓN DE JUSTICIA EN LOS JUZGADOS DE PARTIDO Y DE INSTRUCCIÓN EN LO CIVIL.

### 5.1 Los Efectos de los Actos Procesales de Comunicación dentro de los Procesos Civiles.

Como lo hemos visto a lo largo de la exposición diagnóstica anterior, en los procesos civiles, en virtud del principio dispositivo que rige el proceso civil, el proceso en su integridad así como cada uno de los actos procesales que lo componen dependen de la voluntad de las partes, pues éstas no solo pueden disponer de los actos procesales, entre éstos los actos procesales de comunicación, sino también del proceso determinando inclusive su extinción por allanamiento, confesión, transacción o desistimiento.

También hemos diagnosticado que tanto los actos procesales en general como los actos procesales de comunicación tienen vital importancia dentro del proceso.

Por tanto, tenemos que los actos procesales de comunicación que consisten en la citación y la notificación en sus diversas modalidades de ejecución previstos en el código de Procedimiento Civil a partir del art. 113 al 138, en sí no son actos independientes, sino son actos procesales derivados de otros anteriores y destinados a provocar otros ulteriores. No obstante tal carácter los actos procesales de comunicación revisten una importancia extraordinaria en el proceso por los efectos que produce en el proceso, porque por ejemplo si su objeto es poner en conocimiento del demandado , la demanda iniciada contra él, la citación persigue obtener el cumplimiento del principio de bilateralidad, y establecer la relación procesal con que se inicia el proceso mismo.

En otros casos, la notificación importa iniciar el cómputo de la realización de actos procesales y del transcurso de los plazos procesales.

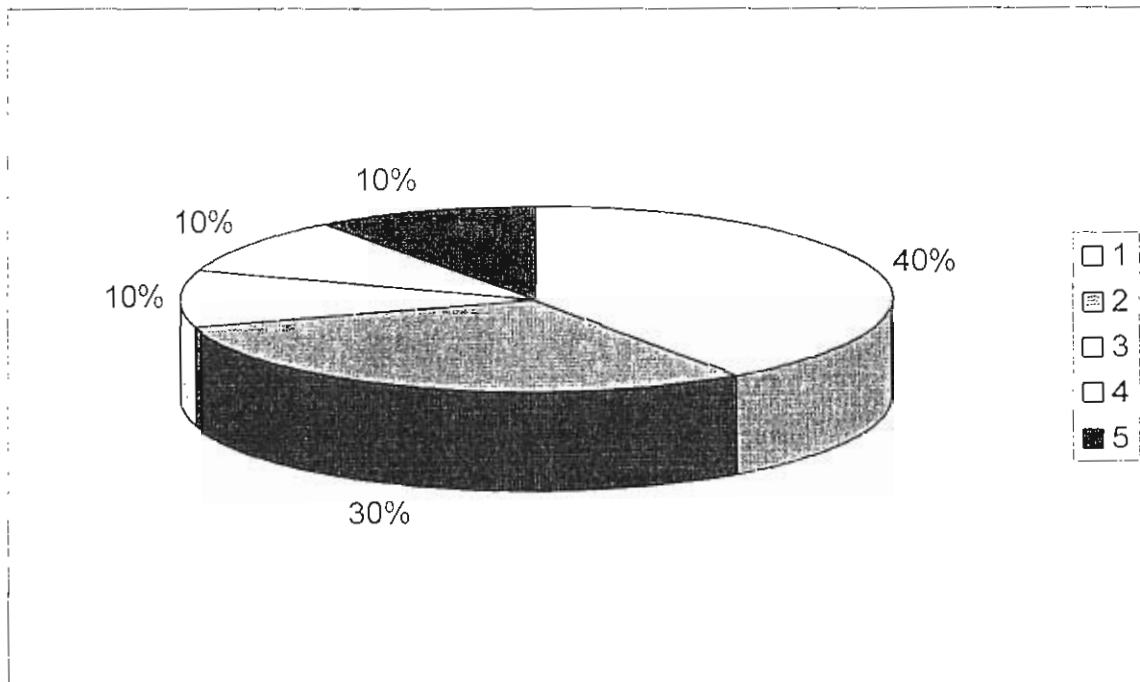
Depende también de la notificación la impugnación de las resoluciones judiciales, o la autoridad de cosa juzgada en una resolución porque lo consienten expresamente o

---

tácitamente las partes dando lugar a la ejecutoria de las resoluciones, todo con sus efectos procesales y jurídicos correspondientes.

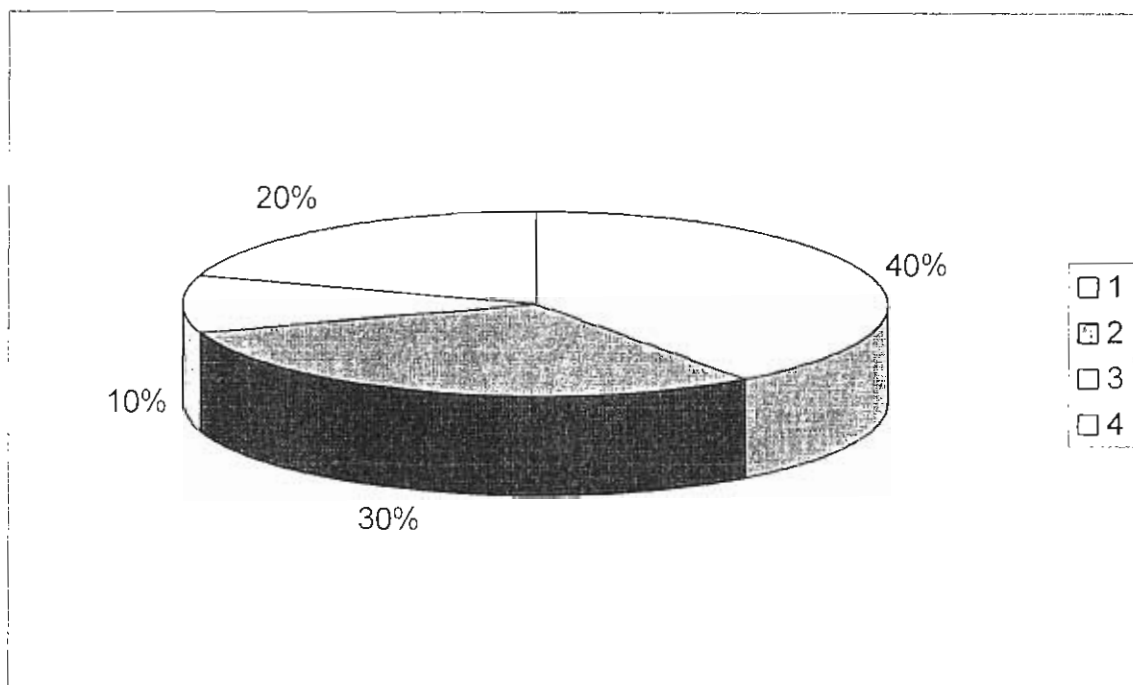
Por otra parte, cuando los actos procesales de comunicación son objeto de omisión, defecto fraude dentro del proceso, producen efectos distorsionados y viciados que entorpecen el proceso y sus resultados que atentan contra todos los principios del derecho procesal y los principios constitucionales que rigen el Código de Procedimiento Civil y las normas procesales contenidas en el. Entre dichos efectos están el surgimiento de los incidentes sobre nulidad de los actos procesales de comunicación, que veremos a continuación.

CAUSAS EN LOS TRECE JUZGADOS DE PARTIDO EN LO CIVIL  
DISTRITO LA PAZ - GESTION 2001



1.-	588.4	Procesos Ordinarios y otros en DD.RR.
2.-	429.3	Procesos Ejecutivos.
3.-	143.1	Procesos Sumarios.
4.-	143.1	Preliminares de Reconocimiento.
5.-	143.1	Exhibición de Documentos, División Partición, Inventarios.

CAUSAS RADICADAS EN LOS 10 JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN EN LO CIVIL  
DISTRITO LA PAZ



1.-	702.0	Procesos Ejecutivos
2.-	526.5	Preliminares de Reconocimiento de Firmas y Rubricas.
3.-	175.5	Interdictos de: Adquirir Posesión, Anotaciones Preventivas, Declaraciones Juradas, Ordenes Judiciales
4.-	351.0	Acciones Voluntarias de Declaratoria de Herederos.

## 5.2. Vicios de los Actos Procesales de Comunicación.

Los Actos Procesales de Comunicación, como parte del proceso, no es independiente porque es consecuencia de un acto procesal y una vez realizado tiene la finalidad de provocar otro acto procesal ulterior por ejemplo una demanda Civil administrativa sobre División. y Partición. Es un acto procesal de las partes (demandantes), presentada la misma en la oficina de demandas de la auxiliatura de La Corte Superior de Distrito, es objeto de sorteo y remitida al Juzgado de Partido en lo Civil, luego previo registro en el libro de demanda nuevas y diario, ingresa al despacho del Juez quien toma conciencia admitiendo la demanda mediante el acto pertinente disponiendo en la situación el demandado (actos procesales del juez), luego se procede a la citación por el oficial de Diligencias quien deberá practicar dicho acto procesal de comunicación observando las previsiones del Código de Procedimiento Civil posteriormente deberá documentar el acto Procesal de Comunicación sentando la diligencia correspondiente en forma correcta y lícita.

Cuando este acto procesal de Comunicación (citación) u otros dentro del proceso civil (notificación, emplazamiento, comunicaciones a autoridades no judiciales, etc.), no se realizan en la práctica en la forma debida y prevista por Ley, o realizando correctamente no se documenta debidamente en el expediente, surgen los vicios de nulidad de los actos procesales de comunicación.

Por otra parte para la realización de los actos procesales de comunicación las normas procesales prevención plazas y formalidades que deben ser observadas y cumplidas estrictamente tanto por los Oficiales de Diligencias litigantes jueces etc. Bajo conminatorio de nulidad de los actos procesales de comunicación y los actos que le suceden, pues al estar viciado un Acto Procesal de Comunicación provoca efectos viciados e ilícitos en los actos procesales ulteriores debiendo también quedar nulos hasta el vicio mas antiguo.

Los vicios de los actos procesales de comunicación pueden darse en innumerables formas entre las más comunes y conocidas están:

- Omisión de una citación o notificación en cualquiera de sus modalidades procesales (Edictos, Exhortos, etc.).
  - Citar o notificar en un domicilio erróneo o diferente del señalados en obrados.
-

- No sentar la diligencia o sentarla con errores, ya sea en el nombre del citado o notificado, en la fecha (día, mes, año y hora), o en los folios de las piezas con las que se cita o notifica.
- No observar los plazos para la citación o notificación.

### **5.3.Los Incidentes como efectos de los Actos Procesales de Comunicación y sus Efectos dentro del Proceso Civil.**

Como lo hemos visto reiteradamente, el Proceso Civil Ordinario y Ejecutivo, así como la generalidad de procesos que son de competencia de los juzgados de partido y de instrucción en lo civil siempre considerando la cuantía, la competencia del Juez se abre con un acto procesal de la parte demandante que es la demanda interpuesta en legítimo uso del derecho de invocar la tutela jurídica de la autoridad jurisdiccional, mediante la acción que contiene la pretensión de la parte actora, como consecuencia de la interposición de la demanda, la Ley prevé el deber del Juez de admitir la demanda y tomar conocimiento de la misma u observar la omisión de algún requisito legal o formal para que se subsane por la parte actora. Posteriormente el referido acto procesal del Juez, debe practicarse otro acto Procesal del Juez, que es al acto Procesal de Comunicación que consiste en la situación de la demanda, la que tiene prevista varias formas como la citación por la cédula, por edicto, por comisión, por orden instruida o por exhorto suplicatorio, etc.

Así sucesivamente posteriormente viene el Acto procesal de la parte demandada que es la contestación a la demanda dentro de término y forma prevista por Ley. Le suceden actos procesales del Juez, de las partes, etc., en cuyo desenvolvimiento para que tengan eficacia y surtan sus efectos procesales, se encuentran varios actos procesales de comunicación.

En la ejecución de la realización y documentación legal y formal de los actos procesales de comunicación se originan circunstancias voluntarias o no, por las que tanto las citaciones como las notificaciones son omitidas, fraguadas, manipuladas dolosamente por las partes, sus abogados, funcionarios subalternos, etc. Con el fin de obtener determinados efectos procesales y ventajas jurídico-procesales.

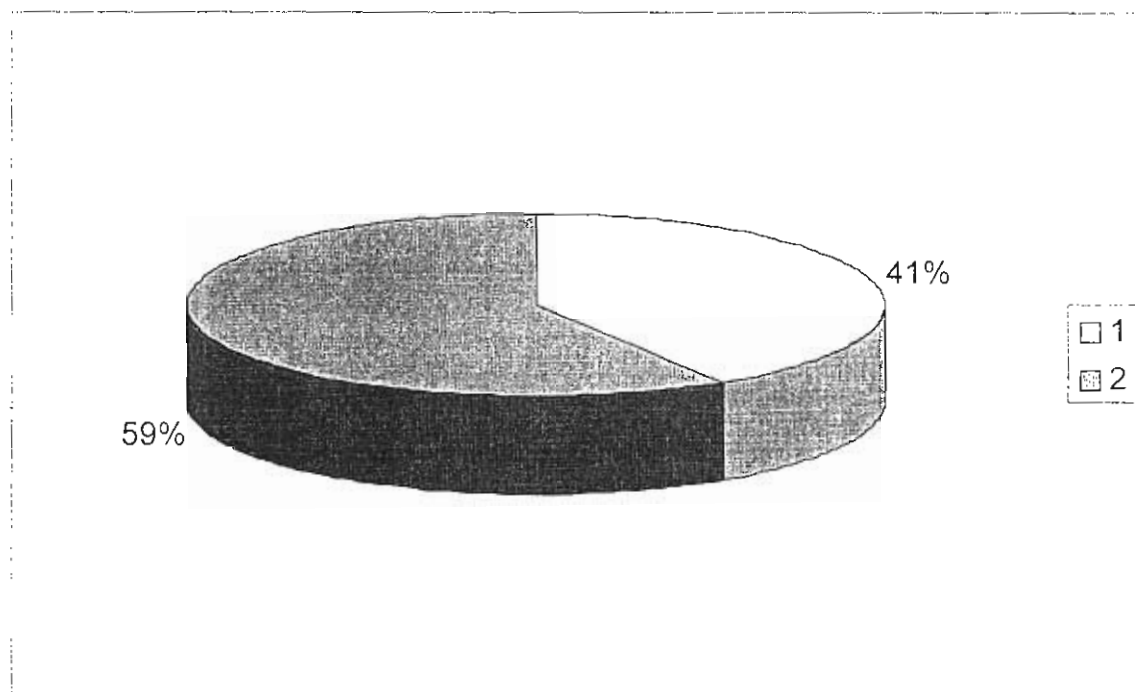
Del fraude procesal cometido en base a los actos procesales de Comunicación. Percibido que es por el Juez debe ser corregido de oficio, cuando son las partes que

se cercioran del vicio o fraude del acto procesal de comunicación, es decir la citación o de la notificación en cualquier estado del proceso, surge la necesidad del planteamiento de incidente de Nulidad de Actos Procesales, un tramite especial, sumarísimo e independiente a la causa principal, sin embargo para llegar a ser resultado deberá transcurrir un determinado tiempo y desenvolverse a través de una serie de actuaciones jurídico-procesales. También nuestras normas procesales prevén sobre la resolución de los incidentes de nulidad de los actos procesales de comunicación. Estas resoluciones deben rechazar los incidentes maliciosos y dilatorios, sancionando con costas procesales y declaratoria de temeridad de la parte incidentista, pero también debemos considerar el rechazo injustificado que casi siempre queda impune y permite injusticia procesal.

Cuando la resolución declara probado el incidente de nulidad de un acto procesal de comunicación, en el mejor de los casos se deja sin efecto el acto procesal de comunicación viciado y se dispone su nueva realización para corregir sus efectos con relación a los actos procesales que le siguen, dejando también sin efecto alguna ulterior actuación. Pero cuando se trata de las citaciones de la demanda y auto de admisión de la demanda, con el auto de apertura del periodo probatorio, con la sentencia y se descubre el fraude procesal en un acto procesal de comunicación encontrándose el proceso en estado de sentencia o en grados de apelación o casación, corresponden la nulidad de obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta el acto procesal de comunicación omitido, o fraude quedando sin efecto muchas veces varios cuerpos del expediente que documento infinidad de actuaciones procesales durante muchos años con inversión económica costosa e insoportable para las causas sin consideración al principio de celeridad-concentración, gratuidad y legalidad que rigen las normas procesales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, Ley de Organización Judicial, Ley de Abreviación Procesal Civil, etc.

---

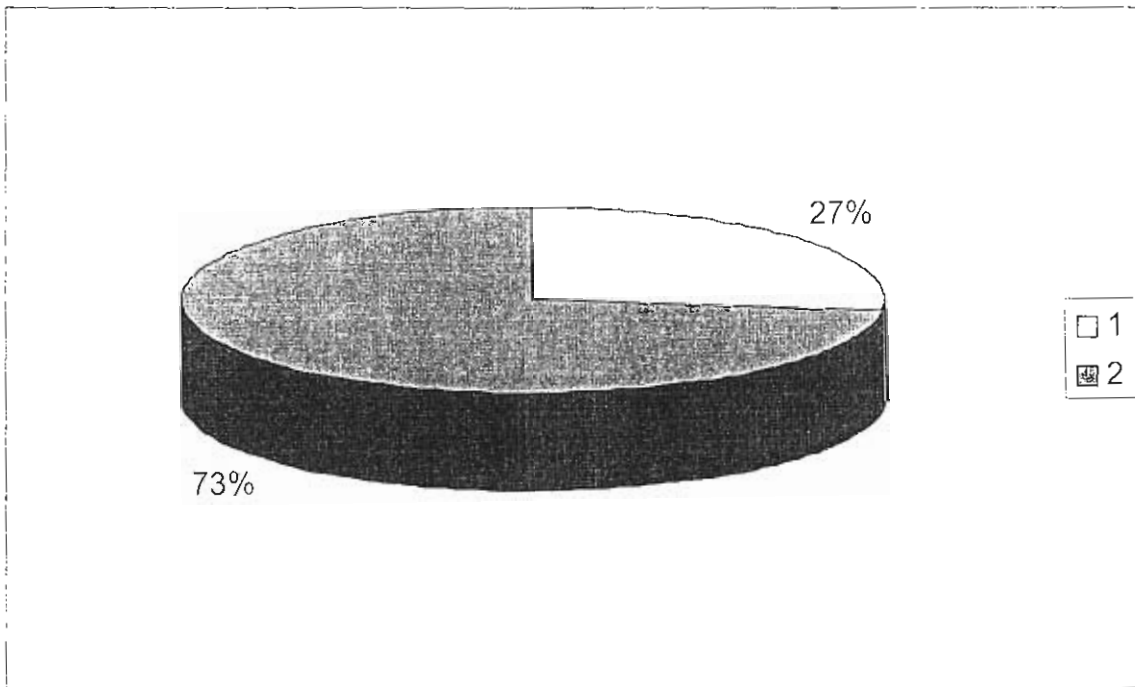
## PROCESOS CON INCIDENTES DE NULIDAD DE ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN EN LOS TRECE JUZGADOS DE PARTIDO EN LO CIVIL



- |     |        |   |
|-----|--------|---|
| 1.- | 586.71 | Procesos con incidentes de nulidad de actos procesales de comunicación. |
| 2.- | 844.29 | Procesos de normal seguimiento.   |



## PROCESOS CON INCIDENTES DE NULIDAD DE ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN, EN LOS 10 JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN EN LO CIVIL DE LA PAZ



- |     |         |   |
|-----|---------|---|
| 1.- | 473.85  | Causas que tiene promovidos incidentes. |
| 2.- | 1281.15 | Procesos de regular movimiento.         |

#### **5.4. La Retardación de Justicia en los Juzgados de Partido y de Instrucción en lo Civil de la Ciudad de La Paz.**

Como se ha establecido, la principal causa de la retardación de Justicia conforme a nuestras previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, Ley de Abreviación Procesal Civil, Ley de Organización Judicial, etc. Es el incumplimiento de los plazos procesales en la realización de actos procesales dentro de un Proceso Civil.

Profundizando mas el concepto de incumplimiento de los plazos procesales, debemos tener en cuenta que también existe un determinado plazo para resolver las causas, el cual se encuentra cronológicamente organizado en el CODIGO de Procedimiento Civil, sin embargo como lo hemos evidenciado en los Juzgados de Partido y de Instrucción en lo Civil de nuestra ciudad de La Paz, no se cumplen los Plazos Procesales, en ningún estado de la causa y siempre con la intervención dilatoria de la parte demandada, complicidad de los funcionarios judiciales, participación directa del Oficial de Diligencias, negligencia de la parte demandante y por otras razones por las cuales el proceso se posterga indefinidamente, como en el caso de los procesos civiles ordinarios sobre división y partición de bienes, nulidades de contratos de transferencias, etc. Pero también sucede lo mismo en los procesos civiles ejecutivos de los cuales la Ley prevé que deben ser sumarísimos, directos, sin contención, por eso se los denomina “ejecutivos”.

Ahora bien, ingresando al estricto análisis de los actos Procesales de Comunicación, como causa de retardación de Justicia, dentro de los Procesos Civiles, consideramos que en los Juzgados de Partido y de Instrucción en lo Civil de la ciudad de La Paz, en principio no se cumple el plazo procesal establecido para la realización de los actos procesales de comunicación, consistentes en la citación y la notificación en todas sus formas de practicarlas, en segundo lugar, no se da estricto cumplimiento a las normas procesales que prevén la forma de documentar los actos procesales de comunicación en el expediente, pues como lo hemos demostrado se omiten formalidades que hacen anulables a los actos procesales de notificación, peor aun se transgreden normas procesales establecidas por el Código de Procedimiento Civil o

---

ideológicamente un determinado acto procesal, que por su importancia y efectos procesales, no solo vicia el proceso, sino que distorsiona todos los demás actos procesales, haciéndose imperiosos anular obrados hasta el vicio mas antiguo.

Dentro las investigaciones realizadas, hemos comprobado la existencia de un elevado numero de incidentes de nulidad de actos procesales de comunicación en los juzgados de Partido y de Instrucción en lo Civil, lo cual nos evidencia y denota la existencia del manoseo doloso que se hace de las normas procesales y de los actos procesales de comunicación, consiguientemente evidencia el perjuicio para las partes, para el proceso, para la administración de justicia y para el derecho en general, que significa el surgimiento de los incidentes de nulidad, que como en los casos analizados, provoca la nulidad de obrados, y la prolongación indefinida de los procesos.

Lo anterior concluye en una retardación de justicia impune a los juzgados de Partido y de Instrucción en lo Civil de La Paz, pues se ha verificado no solo la existencia de un elevado porcentaje de incidentes en el total; de procesos civiles, tanto ordinarios como ejecutivos, sino también se constato que ni un solo proceso, sea ordinario o sea ejecutivo, se encuentra correctamente organizado y procesado, conforme a los postulados y previsiones contenidas en las normas procesales del Código de Procedimiento Civil, que solo parcialmente se cumplen los términos y plazos procesales, que los procesos mencionados tiene duración prolongada y son prueba fehaciente de Retardación de Justicia.

Para hacer objetiva la exposición que antecede hemos realizado los siguientes cuadros en base al trabajo de campo efectuado.

## **II. SECCION PROPOSITIVA**

### **1. PROPOSICIONES:**

#### **1. SE COMPLEMENTE Y PROPONE QUE:**

---

El numeral 8, se incorpore, al art. 205 de la nueva ley de Organización Judicial con el tenor que diga:

El juez de Instrucción o Partido en lo Civil, procederá a la apertura del libro de notificaciones que estará a cargo de los oficiales de diligencias respectivos, en la que se dejará constancia de los actos procesales de notificación, que al proceder a citar y notificar, registrará este hecho en el mismo libro, en la misma que para control el actuario o secretario autorizará el mismo, existirá doble control la del expediente y el libro Conc. Art. 15 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar.

**2. SE COMPLEMENTA EL ART. 135 DEL C.P.C. EL NUMERAL III BAJO EL SIGUIENTE TEXTO.**

Las partes deben adjuntar a cada escrito el formulario de notificación, en el mismo que se asentará la diligencia de notificación con los actuados que correspondan y el cumplimiento de las formalidades de ley, con excepción de la citación personal que la ley procesal establece.

**3. SE COMPLEMENTE EL ART. 124 DE C.P.C. CON EL INICISO V.**

El juez antes de disponer notificación por edictos, debe disponer que la parte interesada, ordene al director del servicio nacional de identificación personal, que emita un informe respecto al domicilio y demás datos correspondientes de las partes pertinentes.

**4. SE COMPLEMENTE EL ART. 129 C.P.C. CON EL PARRAGRAFO III SE ESTABLESCA LO SIGUIENTE:**

Las partes no podrán contractualmente renunciar a la citación con la demanda por ser contraria al orden publico.

**5. QUE EL ART. 21 DEL C.P.C. SE COMPLEMENTE EL NUMERAL III**

Las partes no podrán contractualmente renunciar a la interposición de los recursos legales por ser contraria al orden publico.

**6. Que la R. Corte Superior de Distrito debe permanentemente efectuar, cursos y seminarios y otros, para que las funciones del oficial de diligencias sean correctamente realizadas. Estos recursos se recomienda a secretarios y Actuarios.**

---

7. Se promueva la discusión especializada respecto a los actos procesales de comunicación por parte del colegio de Abogados, la asociación de jueces, para incorporar disposiciones complementarias al Código de Procedimiento Civil relativos a los actos de comunicación.

8. Proponemos la discusión de las ventajas y desventajas que puedan establecer los procesos orales, que proyecta el Poder Legislativo y los actos de comunicación a realizar para la aplicación estricta de la Ley Procesal.

9. Que la Corte superior y Corte Superior de Distrito específicamente el procedimiento de efectuar los costos de comunicación sobre la base de las disposiciones legales relativas a los costos procesales de comunicación a efectos de evitar la retardación de Justicia, y evitar la corrupción funcional que existe respecto a la ejecución de los actos procesales de comunicación.

10. Que en el proyecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial se establezca la coordinación y complementariedad de los Art. 86 al 96 del Código de Procedimiento Civil y la Ley 1760 de 28 de febrero de 1997 sobre Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar, de manera que exista armonía entre lo que establecen ambas leyes.

### **III. SECCION CONCLUSIVA:**

#### **1. CONCLUSIONES:**

En esta fase de nuestro Trabajo Dirigido, nos permitimos formular las siguientes **C O N C L U S I O N E S**:

1. Los actos procesales de comunicación dentro del proceso civil, son objeto de omisión, defecto y fraude procesal.

2. El defecto de fraude procesal de los actos procesales de comunicación origina la interposición de incidentes de nulidad de citación o notificación que retardan el proceso. Incidentes que necesariamente deben ser resueltos previo procesamiento legal y formal.

Los incidentes de nulidad de un acto procesal de comunicación en su mayoría solo son planteados con fines de dilatar el proceso.

---

3. Los actos procesales de comunicación, tienen vital importancia para el desarrollo del proceso, siempre que sean ejecutados sin vicios de nulidad, razón por la que la Corte Superior de Distrito debe promover la capacitación de los Oficiales de diligencia que son los encargados de realizar y documentar dichos actos procesales.

4. Nuestro Código de Procedimiento Civil, establece los plazos y formas de ejecución de los actos procesales de comunicación.

Los actos procesales de comunicación efectuados con vicios, constituyen uno de los elementos que producen la retardación de justicia.

5. En nuestras normas procesales vigentes, existen deficiencias en el conocimiento de los oficiales de diligencias respecto a la ejecución de los actos procesales de comunicación.

6. Los incidentes de nulidad de los actos procesales de comunicación independientemente de su resolución, provocan perjuicios económicos, jurídicos, procesales y retardación de justicia.

7. Los jueces no cumplen con el Art. 3ro. Numeral 6 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no vigilan el cumplimiento estricto de las funciones de los oficiales de diligencias que realizan los actos procesales de comunicación dentro el proceso.

---

**BIBLIOGRAFIA**

- Dr. Marcelo Calderón Saravia.  
Diccionario de Jurisprudencia Materia Civil.
  - Manuel Osorio  
Diccionario de Jurisprudencia Político y Social  
Ed. Heliasta S.R.L. imp. Arg.  
Marzo de 1992
  - Guillermo Cabanellas de Torres.  
Diccionario Jurídico  
Revista Judicial.  
R. Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz – Gestión 2001
  - Carlos Morales Guillén  
Código de Procedimiento Civil Concordado y Anotado.  
Edic. Gisbert & Cia. 1982
  - Editorial Judicial.  
Tramitación Básica del Proceso Civil  
Sucre – Bolivia 1999
  - Castro Pietro.  
Derecho Procesal Civil.
  - Hugo Alsina.  
Tratado Teórico y Practico de derecho Procesal Civil.
  - Salas Vivaldi Julio.  
De los Incidentes y en especial el de Nulidad Procesal.
  - Salas Vivaldi Julio  
De los incidentes y en especial el de Nulidad Procesal.
  - Eduardo J. Couture  
Teoría general del Proceso y Derecho Orgánico.  
Ira. Ed. , mayo de 1991
  - Borja y Borja  
Teoría General de Derecho y del Estado.
-

- Edit. De Palma, Buenos Aires 1977.
- Tramitación Básica del Proceso Civil.  
Edit. Judicial, Sucre – Bolivia, 1999
  - Código de Procedimiento Civil  
Gaceta Judicial, La Paz – Bolivia, 2000  
Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar  
Gaceta Judicial, La Paz – Bolivia 1997
  - Ley de Organización Judicial  
Albert Calsamiglia  
¿Qué es la Justicia?  
Bellaterra Olopte, Italia, noviembre 1980
  - Ley N° 1817 del Consejo de la Judicatura  
Gaceta Judicial, La Paz – Bolivia, diciembre de 1997.
  - Constitución Política del Estado  
Gaceta Judicial, La Paz – Bolivia, 1995
-



## ANEXOS:

### ESTADÍSTICA

Durante la Gestión 2001, se ha tenido un movimiento judicial, de 1120 a 1152 anualmente procesos en cada uno de los Juzgados de Instrucción en lo Civil de la capital, en cada uno de los 10 juzgados de Instrucción en lo Civil, es decir de 96 casos por mes procesos mensuales, con un porcentaje de 40% de procesos ejecutivos, 30% acciones de reconocimiento de firmas y rubricas, 20% demandas de declaratoria de herederos y 10% de otras acciones, como interdictos de adquirir posesión, anotaciones preventivas, declaraciones juradas, ordenes judiciales, etc.

Se aclara que no esta en estadística, los tramites voluntarios de inscripción de partidas de nacimientos, informes de las oficinas de Derechos Reales y las semanas de turno, lo que acrecienta las recargadas labores judiciales de los Juzgados de Instrucción en lo Civil.

Por otra parte, existe un ingreso diario a despacho de expedientes, en un promedio de 42 a 50 casos diarios, los cuales son despachados diariamente con excepción de algún caso con incidentes de nulidad.

Los Oficiales de Diligencias tienen según sus cuadernos de notas de prácticas de diligencias, un promedio de 5 a 7 citaciones personales con la demanda, notificaciones a domicilios legales de 12 a 20 como promedio, diariamente.

En cuanto a los Juzgados de Partido en lo Civil de un total de 13 Juzgados, cada uno de ellos conoce un total de 720 procesos anualmente, con un total aproximado de 55 casos mensuales, que tienen una variante de porcentaje de la siguiente manera: 40 % son procesos ordinarios de rectificación, ratificación, corrección, etc. contra la Dirección de Registro Civil, sea en sus Salas Murillo, Provincias o Nacional, como también la Dirección del Servicio Nacional de Identificación Personal. Un 20 % de Procesos Ejecutivos. 10 % de Procesos Sumarios de Desalojo y 10 % de Procesos Ordinarios de Usucapión. 10 % de Reconocimiento de Firmas y Rubricas y existe un 10 % de procesos varios (anotaciones preventivas, exhibición de documentos, fusión, inventarios, etc.

---

También los Juzgados de Partido conocen Procesos en grado de apelación del Juez Inferior, que durante la Gestión 2001 subieron 316 procesos anual que divididos entre los 13 Juzgados existentes, un 50 % fueron procesos ejecutivos, 20 % interdictos sea de adquirir, recobrar o retener posesión.

Existe un ingreso a despacho de 66 a 80 casos diarios, de los cuales son resueltos todos excepto los incidentes. El numero varia los días lunes y sábados que bajan en su porcentaje.

Se hace notar que en los diferentes Juzgados los libros existentes de recepción de demandas nuevas no están firmadas en sus actas de aperturas, como tampoco en el cierre de gestión anuales, lo que permite concluir que no tienen responsabilidad alguna ninguna autoridad en las Salas Civiles I y II, irresponsabilidad facilita el extravío de expedientes por tanto Retardación de Justicia en reposiciones.

También se establece que los Oficiales de Diligencias de los Juzgados de Partido en lo Civil, practican diariamente 5 citaciones personales con la demanda, sentencia y otros, 20 notificaciones a domicilios legales señalados diariamente.

Se establece que el ingreso de procesos a los Juzgados de Partido y de Instrucción en lo Civil es de aproximadamente 75 procesos mensuales y que se realizan diariamente 25 actos procesales de comunicación entre citaciones y notificaciones en sus varias modalidades (cédulas, edictos, exordios, etc), por tanto no se justifica la acumulación de procesos en los juzgados, resultado de la negligencia en el trabajo diarios de parte de los funcionarios judiciales.

---